

# Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL EXCMO. Sr. INT. NaI. Dr. DON ERASMO MARTINEZ

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 20 DE NOVIEMBRE DE 1931.

Año XXIII N.º 1402

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y Administrativas de la Provincia— Art. 4.º Ley N.º 204.

## PODER EJECUTIVO

### MINISTERIO DE GOBIERNO

#### DECRETOS

14141.—Salta, Noviembre 7 de 1931.

Exp. 5179—C.—Vista la factura presentada al cobro por don Lisandro San-Roque, con fecha 26 de Octubre ppdo; con cargo a la Comisión de Auxilios «Pro-Damnificados de La Poma», por los siguientes conceptos:

- 1.º Octubre 16 Transporte en Camión N.º 427 desde Salta hasta La Poma de 4 Cajones grandes de mercaderías, 8 bultos del Ingo. Marteaarena y el señor Luis Pico con su equipaje.  
Son 1,500 kilos en \$ 100.—  
Según Vale N.º 6 adjunto.
- 2.º « 23 Transporte en Camión N.º 427 desde Zuviría hasta La Poma de 20 Tirantes Hierro I.  
Son 1,500 kilos en \$ 100 —
- 3.º Transporte en Camión N.º 522 desde Zuviría hasta La Poma

de 40 Tirantes madera dura y 8 hojas puertas tablero son 3,200 kilos a razón de \$ 100.— los 1,500 kilos,— \$ 213.33.—  
Según Vale N.º 3 adjunto.

- 4.º « 24 Transporte en Camiones Nos. 427 y 522 desde La Poma hasta Salta de 48 Carpas con 2,510 kilos. . a 0.06 \$ 100.—  
\$ 513.32

Atento a la conformidad suscripta por el señor Presidente de la Comisión de Auxilios «Pro-Damnificados de La Poma», Reverendo Padre Luis M Lorber; a lo manifestado por los Señores miembros de la Comisión Local, Ingeniero D. Nolasco F Cornejo y D. Abel Ortíz, y al informe de Contaduría General de fecha 30 de Octubre del corriente año.

#### CONSIDERANDO:

Que el cobro solicitado por el recurrente se encuentra debidamente justificado y conformado a las prescripciones del Art. 1.º del Decreto N.º 13.919 de fecha 2 de Setiembre ppdo;

siendo procedente en consecuencia aprobar su liquidación.

*El Interventor Nacional*

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Quinientos Trece pesos con Treinta y Tres Centavos  $\frac{33}{100}$ . (\$ 513,33), cuyo importe deberá ser liquidado a favor de D. Lisandro San Roque, por concepto del transporte de mercaderías y de viajes efectuados con el personal técnico de la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, al Departamento de La Poma, consignadas las primeras y con servicio éstos últimos a los trabajos de reconstrucción del pueblo del mismo nombre.

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, debiendo imputarse el gasto autorizado por el Art. anterior a la cuenta «Socorros a los damnificados de La Poma» (Art. 2º. del Decreto Nº. 12.938 de fecha Enero 12 de 1931.)

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese. insértese en el R. Oficial y archívese.  
MARTINEZ — F. VALENZUELA.

14142.—Salta, Noviembre 7 de 1931.

Exp. 4908—C.—Vista la factura presentada al cobro con fecha Setiembre 30 ppdo; por la Sección local de la Compañía Anglo-Argentina de Electricidad, por concepto del arreglo de una instalacion eléctrica existente en el inmueble de la calle España Nº. 621, altos del edificio de propiedad del Banco Provincial de Salta, destinado al alojamiento de las autoridades del Gobierno de la Intervención Nacional; y atento a los informes producidos por Contaduría General con fecha 9 de Octubre ppdo; y 4 del corriente mes, en que manifiesta haber consignado como «comprometida» el importe de la factura de referencia en la Contabilidad de Previsión, con la imputación que por Presupuesto corresponde.

*El Interventor Nacional*

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Sesenta y Dos pesos con Sesenta Centavos  $\frac{60}{100}$ . (\$ 62,60), cuyo importe deberá ser liquidado a favor de la Seccional local de la Compañía Anglo-Argentina de Electricidad, por concepto de lo precedentemente señalado.

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, debiendo imputarse el gasto autorizado en el Art. anterior al Item II Inciso 5º. del Presupuesto en vigencia.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese. dése al Registro Oficial y archívese.  
MARTINEZ. F. VALENZUELA.

14143.—Salta, Noviembre 7 de 1931.

Exp. 4950—M—Vista la factura presentada al cobro con fecha 30 de Setiembre ppdo; por los señores Masciarelli Hermanos, en concepto del detalle que se transcribe a continuación.

Pensión mes de Setiembre coche Hudson	\$ 30.—
12 1 Foco color	0.60
16 1 Lata aceite Mobiloi!	« 6.—
29 2 « «	« 12.—
2 Litros de aceite Moto-Lava	1.20
Cambiar aceite	« 1.—
	<hr/>
	\$ 50.80

Y atento a los informes de Contaduría General, de fechas 30 de Octubre ppdo; y 4 del corriente mes, en que manifiesta haber consignado como «comprometido» en la Contabilidad de Previsión, el importe de referencia, con la imputación que por Presupuesto corresponde,

*El Interventor Nacional*

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Cincuenta pesos con Ochenta centavos  $\frac{80}{100}$ . (\$ 50.80). cuyo importe deberá liquidarse a favor de los señores Masciarelli Hermanos, por

los conceptos señalados en la factura pretranscripta.

Art. 2.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado en el Art. anterior al Item II Inciso 5° del Presupuesto en vigencia.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ - F. VALENZUELA

14.145. Salta, 10 de Noviembre de 1931 Expediente N° 5255 P. Vista la Nota número 4910 de fecha 9 del corriente mes de la Jefatura de Policía, elevando a conocimiento y resolución de esta Intervención Nacional la renuncia presentada con fecha Octubre 29 ppdo. por don Nicanor Cusi, como Sub Comisario de Policía «ad honorem» de Coite, Departamento de Santa Victoria.

*El Interventor Nacional,*

DECRETA:

Art. 1°—Acéptase la renuncia interpuesta por don Nicanor Cusi, como Sub-Comisario de Policía «ad-honorem» de Acoite Santa Victoria.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

MARTINEZ.—F. VALENZUELA.

14146. Salta, 11 de Noviembre de 1931. Expediente N° 4.809 P. Vista la Nota número 4038 de fecha 17 de Septiembre ppdo. de la Jefatura de Policía, elevando a los efectos de su liquidación una planilla de jornales del personal de reclusos en la Cárcel Penitenciaria del Departamento Central de Policía, correspondientes a trabajos efectuados por los mismos en jar-

dines y dependencia de la Casa de Gobierno durante el mes de Julio del corriente año.

Atento a la procedencia del cobro solicitado por la Repartición recurrente, a la conformidad manifestada por la dirección General de Obras Públicas en 19 de de Octubre ppdo., y al informe de Contaduría General de fecha 4 del corriente mes, expresando que en la contabilidad de previsión se ha consignado como comprometido el importe de la planilla de referencia con la imputación que por Presupuesto corresponde.

*El Interventor Nacional*

DECRETA.

Art. 1°.—Autorízase el gasto de la cantidad de Doscientos Treinta y Cuatro pesos  $\frac{m}{n}$  (\$ 234), cuyo importe deberá ser liquidado a favor de la Jefatura de Policía de la Provincia, en concepto de pago de los jornales devengados por el personal de reclusos en la Cárcel Penitenciaria durante el mes de Julio del corriente año, en diferentes arreglos y trabajos efectuados en los jardines y dependencias de la Casa de Gobierno, según detalle que obra en la planilla correspondiente.

Art. 2°.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, debiendo imputarse el gasto autorizado en el Art. anterior al Item II Inciso V del Presupuesto en vigencia.

Art 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ - F. VALENZUELA

14147—Salta, Noviembre 11 de 1931.

Exp. N° 5262—C—Vista la nota N° 319-C C, de fecha 9 del corriente mes, del señor Presidente de la Comisión de Caminos de la Provincia, elevando a consideración y resolución del Gobierno de esta Intervención Nacional el Acta N° 159 de fecha 30 de Octubre del corriente año, la que en su parte dispositiva literalmente dice:

1°.—Siendo indispensable proseguir la reparación del camino que une San Francisco con San Agustín pasando por Valdivia, en el cual hay terminados actualmente dieciseis mil doscientos cuarenta y ocho metros, quedando por reparado hasta llegar a San Agustín un tramo de Tres mil setecientos metros aproximadamente y no contando esta Comisión con fondos suficientes para contratar el total de esta obra,

RESUELVE:

a.) Proceder al abovedamiento y enripiado de los tres mil setecientos metros que faltan por tramos de Un mil metros, al precio de Cincuenta y ocho centavos el metro lineal del primero, en un ancho de siete metros de calzada con sus correspondientes cunetas, badenes, desagües y desbosque que fuere necesario, lo que hará un total de Quinientos ochenta pesos para el abovedamiento de cada tramo.—En cuanto al enripiado, se hará en un ancho de cuatro metros, un espesor no menor de diez centímetros, con ripio que no exceda de cinco centímetros de diámetro, por el precio de setenta y cinco centavos el metro lineal, lo que hará un total de Setecientos cincuenta pesos para el enripiado de cada tramo de un mil metros de longitud;

b.) Adjudicar el mencionado trabajo de abovedamiento y enripiado al contratista señor Pedro Cattanesi.

c.) Comunicar al Poder Ejecutivo solicitando su aprobación.

2°.—Habiéndose terminado el abovedamiento de los siguientes caminos: El que partiendo de la casa finca de

Valdivia, va a empalmar con el camino de La Isla, de una longitud aproximada de dos mil cien metros; y el que sirve de unión entre los caminos de San Francisco a San Agustín y el de Salta a Cerrillos, a la altura del Río Ancho, de una longitud aproximada de Dos mil ochocientos cincuenta metros, trabajos éstos que han sido autorizados por decreto de fecha 5 del mes de Octubre ppdo., y siendo indispensable consolidar la calzada de los mismos mediante su enripiamiento, se

RESUELVE:

a.) Pedir autorización al Poder Ejecutivo para invertir la suma de Un mil quinientos setenta y cinco pesos que importa el inripiamiento de Dos mil cien metros del camino que saliendo de la casa-finca de Valdivia se une con el camino nacional de La Isla, a razón de setenta y cinco centavos el metro lineal de cuatro metros de ancho, un espesor no menor de diez centímetros, con ripio que no exceda de cinco centímetros de diámetro.

b.) Pedir igualmente autorización al Poder Ejecutivo para invertir la suma de Dos mil ciento treinta y siete pesos con cincuenta centavos que importa el enripiamiento de Dos mil ochocientos cincuenta metros del camino que une el de San Francisco a San Agustín con el de Salta a Cerrillos por el Río Ancho, por el mismo precio y condiciones estipulados en el anterior;

c.) Adjudicar estos trabajos al contratista señor Constantino Kiriaco, quien se compromete a no exigir el pago de los mismos hasta que esta Comisión no disponga de los fondos necesarios que permitan dar cumplimiento a estos compromisos.

3°.—Vista la nota de fecha 28 del mes ppdo., en la cual el señor Constantino Kiriaco, en su carácter de Contratista encargado de la reparación de los caminos desde el pueblo de Chicoana a Los-Los y dese el mis-

mo pueblo de Chicoana hasta el camino nacional a Coronel Moldes, pasando por Chivilme, manifiesta a esta Comisión, que estando próximo a terminarse estos trabajos, las recientes lluvias han originado deterioros en las calzadas de los mismos, que hace indispensable una nueva reparación, y

**CONSIDERANDO:**

Que el acuerdo al informe suministrado por el señor Presidente, quien ha constatado en el terreno los perjuicios mencionados;

Que de no efectuarse inmediatamente las reparaciones necesarias, estos caminos serán indefectiblemente cortados, con los consiguientes perjuicios para los agricultores; comerciantes y vecinos que transitan por ellos, se

**RESUELVE:**

a). Pedir aprobación al Poder Ejecutivo para invertir la suma de Cinco mil novecientos ochenta y ocho pesos que comprende los siguientes trabajos: Enripiado de cien mil cien metros lineales, en un ancho de Cuatro metros, un espesor no bueno de cinco centímetros, a razón de Cuarenta centavos el metro lineal, lo que importa la suma de Cuatro mil cuarenta pesos; Construcción de una cuneta de un mil doscientos metros de longitud, en el camino de Chivilme, paralela a la calzada del mismo, por el precio de Sesenta centavos el metro lineal, lo que hace un total de Setecientos veinte pesos; Construcción de dos muros de defensa de piedra en seco con tela metálica, en el mismo camino de Chivilme, con una sección de Cuatro metros con sesenta y ocho decímetros cuadrados, un volumen total de 121,68 metros cúbicos y una longitud total de Veinteseis metros lineales a razón de Veintinueve pesos por metros lineal, incluyendo la tela metálica, lo que hace un total de Setecientos cincuenta y cuatro pesos y relleno de piedra y ripio de Dos cien-

tos treinta y siete metros cúbicos, a razón de Dos pesos por metros cúbico, lo que hace un total de Cuatrocientos setenta y cuatro pesos;

b.) Adjudicar los referidos trabajos al contratista señor Constantino Kiriacó, quien se compromete a no exigir el pago de los mismos, mientras esta Comisión no disponga de los fondos necesarios que permitan dar cumplimiento a estos compromisos.

**CONSIDERANDO:**

Que las disposiciones adoptadas en los puntos 1° y 2° del Acta precedentemente transcrita, corresponden a las obligaciones y facultades que acuerda a la Comisión de Caminos de la Provincia, la Ley N° 3460 de Mayo 20 de 1926 y su complementaria de Setiembre 30 de 1926;—y siendo las obras de construcción, reparación y conservación de puentes y vías públicas resueltas por dicho organismo, de evidente utilidad y beneficio público,

*El Interventor Nacional,  
en acuerdo de Ministros*

**DECRETA:**

Art. 1°.—Apruébase el Acta N° 159 de fecha 30 de Octubre del corriente año, de la H. Comisión de Caminos de la Provincia, precedentemente transcrita.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ - F. VALENZUELA.

14148—Salta, Noviembre 12 de 1931.

Exp. 3502—P—Vista la Nota N° 2157 de fecha Mayo 11 ppdo; de la Jefatura de Policía, elevando a los efectos de la liquidación respectiva, una planilla de jornales del personal de reclusos en la Cárcel Penitenciaria del Depto. Central de Policía, correspondiente a diversos trabajos y arreglos efectuados en los jardines y dependencias de la Casa de Gobierno durante el mes de Abril ppdo; atento a lo informado por Contadu-

ría General, con fecha 25 del corriente año, manifestando haberse consignado como «comprometido» el importe de la planilla de referencia en la Contabilidad de Previsión, y a la conformidad suscripta por la Dirección General de Obras Públicas respecto a la procedencia del cobro solicitado,

*El Interventor Nacional,*

DECRETA:

Art. 1.º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Cuatrocientos Setenta y Un peso  $\frac{m}{n}$ . (\$ 471.), cuyo importe deberá ser liquidado a favor de la Jefatura de Policía, en concepto de pago de los jornales devengados durante el mes de Abril del corriente año, por los reclusos en la Cárcel Penitenciaria, según el detalle que obra en la planilla respectiva, por diversos trabajos y arreglos efectuados en los jardines y dependencias de la Casa de Gobierno.

Art. 2.º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado en el Art. anterior, al Item II Inciso 5.º del Presupuesto vigente.

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ—F. VALENZUELA.

14149—Salta, Noviembre 12 de 1931.

Expediente N.º 1452 — L — Vista la presentación de Diciembre de 1930, del señor Mariano Linares, renovando ante el Gobierno de la Intervención Nacional la protesta que presentara al Poder Ejecutivo de la Provincia en el año 1929, por los trabajos de construcción de un reparo realizado en la «Quebrada de los Nogales» para impedir las inundaciones al pueblo de La Silleta, mediante el desvío del arroyo de los Nogales, los que fueron ejecutados en virtud de la Ley N.º 10.998 de Agosto 31 de 1929, cuya protesta la justifica el recurrente por considerar que las obras públicas mencionadas perjudican la finca de su propiedad denominada «Potrero de Ruíz»; atento a las

actuaciones producidas en este Expediente, a mérito de la excusación interpuesta en 24 de Febrero del corriente año por el señor Director de Obras Públicas de la Provincia, Ingeniero don Nolasco F. Cornejo para entender en estos obrados, fundándola en una supuesta enemistad personal del recurrente, la que, por otra parte, fué aceptada por decreto de fecha Marzo 9 ppdo; y

CONSIDERANDO:

Que, derivadamente de la circunstancia apuntada se designó perito ad-hoc al Ingeniero don Eduardo Arias, a los efectos del estudio de los antecedentes relativos a la cuestión planteada, reconocimiento del terreno y relevamiento planimétrico detallado del mismo, cuyo informe producido con fecha 15 de Julio del año en curso corre de fs. 46 a 53 vta. de los presentes obrados.

Que en base a la solicitud de regulación de honorarios formulada por el perito ad-hoc, la Dirección General de Obras Públicas, teniendo en cuenta que el Ingeniero Eduardo Arias, ha relevado una zona aproximada de 550 Ha. y confeccionado un plano acotado con perfiles longitudinales, considera legítimo establecer dichos honorarios en la cantidad de Un mil ochocientos cincuenta pesos  $\frac{m}{n}$ . (\$ 1850 ) y, consecutivamente el señor Fiscal de Gobierno en su dictámen de 17 de Setiembre último, se expide aconsejando una fijación más equitativa del monto de aquellos, justipreciados por el mencionado perito y confirmados por la dependencia citada;

Que, por último, Contaduría General determina en su informe de fecha 8 de Setiembre último, la imputación que por ley corresponde hacer del gasto de referencia;

Por consiguiente, y de acuerdo a los extremos señalados precedentemente,

*El Interventor Nacional en acuerdo de Ministros.*

DECRETA:

Art. 1.º.—Regúlase en la cantidad

de Un mil trescientos pesos moneda nacional (\$ 1300), los honorarios del Ingeniero don Eduardo Arias, por concepto de los trabajos de relevamiento de terreno y confección de planos acotados de las zonas respectivas, en su carácter de perito ad-hoc designado por decreto de fecha 9 de Marzo de 1931, a fin de estudiar los antecedentes relativos a la protesta formulada por don Mariano Linares, propietario de la finca «Potrero de Ruíz», distrito de la Silleta (Rosario de Lerma), por un reparo o defensa construido por el Gobierno de esta Provincia en el año 1929, en virtud de lo dispuesto por la Ley N.º 10.998 de 31 de Agosto de dicho año, para desviar el agua del arroyo de «Los Nogales» que inunda o amenaza inundar el pueblo de la Silleta.

Art. 2.º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, debiendo realizarse de Rentas Generales el pago de los honorarios regulados en el Art. anterior, con imputación al presente Acuerdo, de conformidad a las disposiciones del Artículo 7.º de la Ley de Contabilidad.

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese.  
MARTINEZ - F. VALENZUELA.

14150.—Salta, 13 de Noviembre de 1931

Exp. N.º 4104—S—Vista la presentación de fecha 2 de Julio ppdo., de varios propietarios condóminos en los inmuebles denominados: «Aguadita» y «Quincal», quienes fijan domicilio a los efectos de su petición en la calle Santiago del Estero N.º 320 de esta Ciudad y, solicitan del Gobierno de la Intervención Nacional la concesión del uso de las aguas del Río Naranjo, 1.ª Sección del Departamento de Rosario de la Frontera, hasta la cantidad de Cien litros por segundo, para regadío y bebida en los inmuebles precitados, cuyas aguas se utilizan ya —merced a la boca— toma construída en la finca «Hoyadita» de propiedad de don Enrique Quiroga y,

### CONSIDERANDO

Que de las constancias obradas en el presente Exp. caben señalar los extremos siguientes, conformados a las prescripciones de los Incisos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del —Artículo 112 del Cód. Rural, Título XV,—del Régimen de las Aguas:—a). Que la concesión de aguas solicitada no puede perjudicar derechos preexistentes de terceros, toda vez que no existe otra boca—toma sino la construída en la acequia que sirve las fincas «Hoyadita», «Aguadita» y «Quincal», la que es independiente de otro brazo nacido en el Río del Naranjo, que subsana las necesidades del poblado del mismo nombre. b) Que la superficie a irrigarse calculada aproximadamente en Ciento veinte hectáreas, permite aprovechar a razón de 0.70 litros por segundo, caudal que se estima suficiente por hectáreas, esto es, cien litros de agua para una extensión algo mayor a Ciento cuarenta hectáreas según lo informado por la Dirección General de Obras Públicas con fecha 2 de Setiembre ppdo. c). Que no ofrece lugar a dudas, en cuanto pudiera afectar las formas legales de la concesión solicitada, el croquis de la acequia de referencia que se acompaña a la petición respectiva ni la determinación de sus puntos de arranque y la distancia que recorre en los terrenos irrigados.

Que se ha dado debido cumplimiento a los extremos y requisitos establecidos por el Cód. Rural de la provincia, sin que se hubieren producido disentimiento por parte de la Municipalidad de Rosario de la Frontera 1.ª Sección u oposición particular, resultando así no haber lugar a perjuicio público alguno.

Que en el presente caso cabe reafirmar las razones de que hacen mérito los considerandos del decreto de fecha Octubre 16 ppdo. recaído en Exp. N.º 5864—C—1925, sobre la concesión acordada a las fincas «La Toma» y «Paso de la Candelaria», De-

partamento de Orán,— y en especial el hecho de carecer del aforo de los ríos de la provincia con su consecuencia inmediata, o sea, el desconocimiento de los caudales respectivos en la época de estiaje, circunstancia que determina en forma prévia a cualquier concesión del uso de aguas de dominio público, la realización de un análisis sobre la suficiencia del caudal correspondiente para procurar obviar posibles perjuicios a derechos y concesiones ya establecidos o acordados.

Que a mérito del dictámen del señor Fiscal de Gobierno de Agosto 26 del corriente año, de la información interpuesta en 16 de Julio ppdo., por el señor Comisionado Municipal de Rosario de la Frontera 1<sup>a</sup>. Sección, y de los informes que corren en el presente Exp., surge la procedencia de lo peticionado.

Por consiguiente,

*El Interventor Nacional,*  
DECRETA:

Art. 1<sup>o</sup>—Concédese a título precario, sin perjuicio de terceros, y salvo los derechos de propiedad preexistentes, a los inmuebles denominados: «Aguadita» y «Quincal», ubicados en el partido de El Naranjo 1<sup>a</sup>. Sección del Departamento de Rosario de la Frontera— de propiedad declarada en condominio por los recurrentes: María Lola Quiroga de Suárez, Deidamia Quiroga de Rodríguez, Carmen Quiroga de Juárez, Delicia Quiroga de Coljiva, Deidamia C. de Quiroga; J. Carlos Quiroga y Ricardo A. Quiroga, el uso del caudal de agua para regadío y bebida de los ganados de dichas fincas hasta la cantidad de Cien litros por segundo que se tomará de la acequia que cursa los terrenos respectivos desprendida del Río del Naranjo, la que recorre una distancia aproximada de tres mil metros hasta llegar al límite de las fincas «Hoyadita» y «Aguadita», calculándose aproximadamente la superficie a irrigarse en Ciento veinte

hectáreas, a cuyo efecto los interesados quedan obligados a presentar en la Dirección General de Obras Públicas un plano debidamente conformado y demostrativo de la ubicación de la boca-toma respectiva y del perfil longitudinal de la acequia mencionada.

Art. 2<sup>o</sup>—La presente concesión deberá registrarse en la Dirección General de Obras Públicas —Sección Irrigación—, dejándose establecido que, no habiendo sido aforado el Río del Naranjo, la cantidad de Cien litros de agua por segundo concedida a las fincas de referencia queda sujeta a la efectividad del caudal mínimo que dicho río tenga en la época de estiaje, y a salvo por tanto, la responsabilidad legal técnica de las autoridades correspondientes de la Provincia.

Art. 3<sup>o</sup>—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

MARTINEZ—F. VALENZUELA

14151—Salta, Noviembre 13 de 1931.

Visto el convenio celebrado entre el Interventor Nacional, señor don Erasmo Martínez, acompañado de su Ministro Secretario de Estado, doctor Fernando Valenzuela, a cargo interinamente del Departamento de Hacienda, en representación de la Provincia de Salta, por una parte, y el señor Roberto C. Wells, en representación de la Standard Oil Company S. A. A. por otra, en virtud de poderes acreditados en legal forma, por el que esta última «declara que no tendrá inconveniente y en consecuencia, que consiente en que los postes que ella coloque para la instalación de líneas telefónicas propias que se le hayan acordado o se le acuerden en servidumbre de oleoductos, puedan también ser utilizados por los Gobiernos Provincial o Nacional» como así mismo que, si por una ley de la Provincia se declarará de uso público los caminos construídos por dicha Compañía para su servidumbre de oleo-

ductos, no podrá exigir a la Provincia ninguna indemnización,

*El Interventor Nacional, en Acuerdo de Ministros:*

DECRETA:

Art. 1º.— Remítase el referido convenio al señor Escribano de Gobierno y Minas para su protocolización en el Registro de contratos públicos del presente año y expídase testimonio del mismo.

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ — F. VALENZUELA.

14152.—Salta, Noviembre 13 de 1931.

Visto el convenio celebrado entre el Interventor Nacional, señor D. Erasmo Martínez, acompañado de su Ministro Secretario de Estado doctor Fernando Valenzuela, a cargo interinamente del Departamento de Hacienda, en representación de la Provincia de Salta, por una parte, y las Empresas «Standar Oil Company S. A. Argentina», «Compañía Nacional de Petroleo Ltde.» y «Compañía de Petroleos La República Ltde.», todas ellas Sociedades Anónimas con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires, representada por don Roberto C. Welis, en virtud de poderes acreditados en legal forma, por el cual en el pleito por inconstitucionalidad del decreto del P. E. de la Provincia de fecha 31 de Mayo 1928, pendiente de fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Compañías, partes actoras, y la Provincia, demandada, «renuncian de antemano y recíprocamente todo derecho a costas, costos, daños y perjuicios o indemnizaciones de cualesquier índole», susceptibles de producirse eventualmente del fallo que se dicte en dicho pleito.

*El Interventor Nacional, en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º.— Remítase el referido convenio al señor Escribano de Gobier-

no y Minas para su protocolización en el Registro de Contratos Públicos del presente año y expida testimonio del mismo.

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ — F. VALENZUELA.

14153.—Salta, Noviembre 14 de 1931.

Siendo necesario designar el titular de la Cartera de Hacienda,

*El Interventor Nacional*

DECRETA:

Art. 1º.— Nómbrase Ministro Secretario de Estado en la Cartera de Hacienda al doctor Mariano Gómez.

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ — F. VALENZUELA.

14154.—Salta, Noviembre 14 de 1931.

Exp. N.º 5204 — M — Vista la factura presentada al cobro por los señores Masciarelli Hnos. con fecha 30 de Octubre ppdo., cuyo detalle se transcribe a continuación:

1º. Pensión mes de Octubre 'cache «HUDSON»	\$ 30.—
2º. Orden de reparación orden N.º. 449	\$ 69.40
	<u>\$ 99.40</u>

y atento al informe de Contaduría General de fecha 11 del actual en que manifiesta haberse consignado en la Contabilidad de Previsión como comprometido el importe de referencia, con la imputación que por presú- puesto corresponde,

*El Interventor Nacional,*

DECRETA:

Art. 1º.— Autorízase el gasto de la cantidad de noventa y nueve pesos con cuarenta centavos m. (99,40), cuyo importé deberá ser liquidado a favor de los señores Masciarelli Hermanos, por concepto de pago de la factura precedentemente transcripta.

Art. 2º.— Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado en el Ar-

título anterior, al Item 11, Inciso V del Presupuesto vigente.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ.—F. VALENZUELA.

## DECRETO DEL INTERVENTOR NACIONAL

### CONVOCANDO A ELECCIONES COMPLEMENTARIAS

N° 14155—Salta, 15 de Noviembre de 1931 Vista la comunicación del señor Presidente de la H. Junta Escrutadora Nacional en que hace conocer la nómina de las mesas receptoras de votos de los comicios del 8 del actual, cuya nulidad ha sido declarada en sesión de la fecha y atentas las disposiciones contenidas en los artículos 23 Inciso II y 61 de la Ley N° 8.871, de elecciones nacionales, su complementaria número 10.269 y artículo 30 de la Ley de Elecciones de la Provincia.

*El Interventor Nacional*

DECRETA:

Art. 1°—Convócase para el día Domingo 22 del corriente mes de Noviembre a elecciones complementarias y a los efectos del decreto N° 14.016, de fecha 6 de Octubre ppdo. a los ciudadanos electores inscriptos en las mesas números 2 del Circuito 3 (Capital) número 1 del Circuito 7 (Campo Santo) número 1 del Circuito 15 (Anta) número 4 del Circuito 20 (Rivadavia) número 1 del Circuito 26 (Orán) números 1, 3 y 8 del Circuito 27 (Orán) número 1 del

Circuito 38 (La Viña) número 2 del Circuito 39 (Guachipas) número 2 del Circuito 45 (Rosario de la Frontera) número 2 del Circuito 61 (Rosario de Lerma).

Art. 2°—Déjase expresamente establecido que las disposiciones y requisitos contenidos en el mencionado decreto número 14.016 regirán para la presente convocatoria en cuanto al modo, forma, mecanismo de los actos electorales y operaciones de escrutinio y número de candidatos que corresponde elegir, en los respectivos Colegios y Circuitos en que están ubicadas las mesas precedentemente enumeradas para electores de Presidente y Vice Presidente de la República, Diputados al H. Congreso de la Nación, Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia Senadores y Diputados a las HH. CC. Legislativas de la Provincia.

Art. 3°—Publíquese el presente decreto hasta el día de la elección en el BOLETIN OFICIAL y dos diarios locales y por medio de bandos que se fijarán y distribuirán en parajes públicos, debiendo ser leídos por los Jueces de Paz donde no fuere posible otro medio de publicidad.

Art. 4°—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

E. MARTINEZ

Interventor Nacional

F. VALENZUELA

Ministro de Gobierno

FIGUEROA MEDINA

Oficial 1° de Gobierno.

**RESOLUCIONES**

N° 622

Salta, 14 de Noviembre de 1931  
Expediente N° 5203 Letra T—  
Vista la factura presentada al co-  
bro por la Tienda «La Argentina»  
de esta Capital, de fecha 3 del  
corriente mes, referente a merca-  
derías adquiridas para efectuar el  
arreglo de sillones en el despacho  
del Ministerio de Gobierno y aten-  
to a lo informado por Contaduría  
General en 12 del actual, manifes-  
tando haber consignado el importe  
de dicha factura como «comprome-  
tido» en la contabilidad de provi-  
sión con la imputación que por  
presupuesto corresponde.

*El Ministro de Gobierno***RESUELVE:**

Art. 1°— Autorízase el gasto de  
la cantidad de diez y siete pesos  
con cincuenta y cinco centavos (\$  
17 55 <sup>m</sup>/<sub>n</sub>) cuyo importe deberá  
abonarse a favor de la Tienda «La  
Argentina» de esta Capital, por  
concepto de la provisión de mer-  
caderías precedentemente señalada.

Art. 2°—Tómese razón por Con-  
taduría General a sus efectos, de-  
biendo imputarse el gasto autori-  
zado por el artículo anterior al  
item II inciso 5° del presupuesto  
vigente.

Art. 3°—Insértese en el Libro  
de Resoluciones, comuníquese y  
archívese.

F. VALENZUELA

Ministro de Gobierno

JULIO FIGUEROA MEDINA

Oficial 1° de Gobierno

**MINISTERIO DE HACIENDA****DECRETOS**

N° 4215 - Salta, Noviembre 5 de 1931.

Vista la apelación interpuesta por  
el señor Juan B. Eskessen, en repre-  
sentación de la Standard Oil Compa-  
ñía S. A. Argentina, en el Exp. de  
permiso de cateo N° 1179 C, contra  
la Resolución del Director General  
de Minas de la Provincia de fs. 151/52,  
de fecha 18 de Junio de 1930, que  
manda archivar el presente Exp. por  
haber caducado de pleno derecho la  
solicitud de cateo y

**CONSIDERANDO:**

Que el Director de Minas funda la  
Resolución recurrida:

a)—Que a su juicio, de acuerdo  
al Art. 21 del decreto N° 1181, se ha  
producido de pleno derecho la pérdi-  
da de los derechos del recurrente,  
por abandono de trámites;

b)—Que se han excedido los pla-  
zos del Art. 26 del Cód. de Minería;

**En Cuanto al Fundamento A.)**

Que el Art. 21 del decreto N° 1181  
no establece expresamente la sanc-  
ción en la forma que interpreta el  
a-quo, como sería necesario que ocu-  
rriera, dado que disposiciones de esta  
clase son de interpretación restrictiva;

Que, por el contrario, la disposi-  
ción citada al establecer la pérdida  
de los derechos del solicitante por  
abandono de los trámites exige, para  
que se tenga por producida dicha  
pérdida, la declaración de la misma  
por la autoridad minera y, demás  
está decirlo, que ella se encuentre  
ejecutoriada;

Que en el sub-lite, dicha resolu-  
ción no se ha producido, sino que al  
contrario, se ha seguido tramitando  
la solicitud hasta llegarse al otorga-  
miento del permiso;

Que en base a dicha concesión, los  
interesados han efectuado gastos de  
exploración, llegando hasta el descu-  
brimiento de minas;

Que no es posible dejar librada la estabilidad de estas resoluciones al albur de una ulterior interpretación de resoluciones reglamentarias;

Que no es justo ni equitativo dejar supeditada la suerte del capital invertido en empresas de esta índole a la eventualidad de revocatorias de resoluciones consentidas y ejecutoriadas;

Que lo contrario importaría enervar la iniciativa privada, ya que a los riesgos propios de actividades de esta naturaleza se sumaría la incertidumbre producida, por la posible inestabilidad de las resoluciones de las autoridades mineras;

Que tal circunstancia significaría restar todo incentivo al interés particular con el consiguiente retraimiento del capital y en detrimento de la economía de la Provincia;

Que ésto no pudo ser el propósito del decreto N° 1181;

Que el espíritu y la finalidad del Art. 21 del decreto N° 1181, es el de estimular las explotaciones mineras evitando que compedidos de permiso de exploración y cateo, y la paralización consiguiente de los trámites, grandes zonas petrolíferas queden inexploradas,

Que, la finalidad expresada en el considerando ante se encuentra cumplida ámpliamente en este caso, por la activa demostrada por los recurrentes, la cual ha llegado hasta el descubrimiento de minas;

#### En Cuanto al Fundamento B.)

Que esta concesión de cateo ha sido otorgada de conformidad al decreto del P. E. N° 3036 de Noviembre de 1925 que determina las fechas que empezarán a correr los términos del Art. 28 del Cód. de Minería;

Que la Intervención Nacional ha contemplado y resuelto este punto en los Expedientes de cateo N° 145 C, 798 C, 954 C, y otros a cuyos considerandos se remite y les da por reproducidos brevitatis—causa;

Por tanto,

#### *El Interventor Nacional,* RESUELVE:

Art. 1°— Revócase la Resolución de la autoridad minera de fs. 151/52, de fecha 18 de Junio de 1930.

Art. 2°—Prévia reposición y notificación, bajen estas actuaciones, a sus efectos.

Art. 3°—Publíquese y dése al R. Oficial.

MARTINEZ—F. VALENZUELA

N° 4216.—Salta, Noviembre 5 de 1931.

Vista la apelación interpuesta por el doctor Abraham Cornejo, en representación de los señores Evelyn Henry Cornwall Jones, Charles J. Andrews, Kenneth S. Veirs y Ricardo J. Muñoz y por la «Lubrificantina S. A.», en el Exp. de permiso de cateo N° 533—C contra la Resolución del Director General de Minas de la Provincia, de fs. 142/43, de fecha 11 de Junio de 1930, que manda archivar el presente Exp. por haber caducado de pleno derecho la solicitud de cateo y

#### CONSIDERANDO:

Que el Director de Minas funda la Resolución recurrida:

a) — Que a su juicio, de acuerdo al Art 21 del decreto N° 1181, se ha producido de pleno derecho la pérdida de los derechos del recurrente por abandono de trámite;

b) — Que se han excedido los plazos del Art. 28 del Cód. de Minerías;

#### En Cuanto al Fundamento A.)

Que el Art. 21 del decreto N° 1181 no establece expresamente la sanción en la forma que interpreta el a-quo, como sería necesario que ocurriera, dado que disposiciones de esta clase son de interpretación restrictiva;

Que, por el contrario, la disposición citada al establecer la pérdida de los derechos del solicitante por abandono de los trámites exige, para que se tenga por producida dicha

pérdida, la declaración de la misma por la autoridad minera, y, demás está decirlo, que ella se encuentre ejecutoriada;

Que en el sub-lite, dicha resolución no se ha producido, sino que al contrario, se ha seguido tramitando la solicitud hasta llegarse al otorgamiento del permiso;

Que en base a dicha concesión, los interesados han efectuado gastos de exploración, llegando hasta el descubrimiento de minas;

Que no es posible dejar librada la estabilidad de estas resoluciones al albur de una ulterior interpretación de resoluciones reglamentarias;

Que no es justo ni equitativo dejar supeditada la suerte del capital invertido en empresas de esta índole a la eventualidad de revocatorias de resoluciones consentidas y ejecutoriadas;

Que lo contrario importaría enervar la iniciativa privada, ya que a los riesgos propios de actividades de esta naturaleza se sumaría la incertidumbre producida, por la posible inestabilidad de las resoluciones de las autoridades mineras;

Que tal circunstancia significaría restar todo incentivo al interés particular con el consiguiente retraimiento del capital y en detrimento de la economía de la Provincia;

Que ésto no pudo ser el propósito del decreto N° 1185;

Que el espíritu y la finalidad del Art. 21 del decreto N° 1181, es el de estimular las explotaciones mineras, evitando que con pedidos de permiso de exploración y cateo, y la paralización consiguiente de los trámites, grandes zonas petrolíferas queden inexploradas;

Que, la finalidad expresada en el considerando anterior se encuentra cumplida ampliamente en este caso, por la actividad demostrada por los recurrentes, la cual ha llegado hasta el descubrimiento de minas;

### En Cuanto al Fundamento B.)

Que esta concesión de cateo ha sido otorgada de conformidad al decreto del P. E. N° 3036 de Noviembre de 1925 que determina las fechas que empezarán a correr los términos del Art. 28 del Cód. de Minerías;

Que la Intervención Nacional ha contemplado y resuelto este punto en los Expedientes N° 145—C, 798—C, 954—C, y otros a cuyos considerandos se remite y los da por producidos brevitatis—causa;

Por tanto,

*El Interventor Nacional,*

### RESUELVE:

Art. 1°—Revócase la resolución de la autoridad minera de fs. 142/43, de fecha 11 de Junio de 1930.

Art. 2°—Prévia reposición y notificación, bajen estas actuaciones, a sus efectos.

Art. 3°—Publíquese y dése al R. Oficial.

MARTINEZ—F. VALENZUELA

4217 Salta, Noviembre 5 de 1931.

Vista la apelación interpuesta por el señor Juan B. Eskessen, en representación de la Compañía de Petróleos La República Ltda. S. A., en el Expediente de permiso de cateo N° 622—C-contrá la resolución del Director General de Minas de la Provincia de fs. 133 y siguientes, de fecha Junio 13 de 1930, que manda archivar el presente Expediente por haber caducado de pleno decreto la solicitud de cateo, y

### CONSIDERANDO:

Que el Director de Minas funda la Resolución recurrida:

a) Que a su juicio, de acuerdo al Artículo 21 del decreto N° 1181, se ha producido de pleno derecho la pérdida de los derechos del recurrente, por abandono de trámite;

b) Que se han excedido los plazos del Art. 28 del Código de Minería;

**EN CUANTO AL FUNDAMENTO A**

Que el Art. 21 del decreto N° 1181 no establece expresamente la sanción en la forma que interpreta al *a-quo*, como sería necesario que ocurriera, dado que disposiciones de esta clase son de interpretación restrictiva;

Que por el contrario, la disposición citada al establecer la pérdida de los derechos del solicitante por abandono de los trámites exige, para que se tenga por producida dicha pérdida, la declaración de la misma por la autoridad minera, y más está decirlo, que ella se encuentre ejecutoriada;

Que en el sub-lite, dicha resolución no se ha producido, sino que al contrario, se ha seguido tramitando la solicitud hasta llegarse al otorgamiento del permiso;

Que en base a dicha concesión, los interesados han efectuado gastos de exploración llegando hasta el descubrimiento de minas;

Que no es posible dejar librada la estabilidad de esta resoluciones al albur de una ulterior interpretación de resoluciones reglamentarias;

Que no es justo ni equitativo dejar supeditada la suerte del capital invertido en empresas de esta índole a la eventualidad de revocatorias de resoluciones consentidas y ejecutoriadas;

Que lo contrario importaría enervar la iniciativa privada ya que a los riesgos propios de actividades de esta naturaleza se sumaría la incertidumbre producida, por la posible inestabilidad de las resoluciones de las autoridades mineras;

Que tal circunstancia significaría restar todo incentivo al interés particular con el consiguiente retraimiento de capital y en detrimento de la economía de la Provincia;

Que ésto no pudo ser el propósito del decreto N° 1181;

Que el espíritu y la finalidad del Artículo 21 del decreto N° 1181, en el de estimular las explotaciones mineras, evitando que con pedidos de per-

miso de cateo y exploración, y la paralización consiguiente de los trámites, grandes zonas petrolíferas queden inexploradas,

Que la finalidad expresada en el considerando anterior se encuentra cumplida ampliamente en este caso, por la actividad demostrada por los recurrentes, la cual ha llegado hasta el descubrimiento de minas;

**EN CUANTO AL FUNDAMENTO B**

Que esta concesión de cateo ha sido otorgada de conformidad al decreto del Poder Ejecutivo N° 3036 de Noviembre de 1925 que determina las fechas que empezarán a correr los términos del Artículo 28 del Código de Minería.

Que la Intervención Nacional ha contemplado y resuelto este punto en los Expedientes de cateo N° 145-C, 798-C, 954-C, y otros a cuyos considerandos se remite y los dá por reproducidos brevitatis casus;

Por tanto.

*El Interventor Nacional*

DECRETA:

Art. 1°.—Revócase la Resolución de la autoridad minera de fs. 133 y siguientes, de fecha Julio 13 de 1930.

Art. 2°.—Prévia reposición y notificación, bajen estas actuaciones, a sus efectos.

Art. 3°.—Publíquese y dése al Registro Oficial.

MARTINEZ—F. VALENZUELA

4218 Salta, Noviembre 5 de 1931.

Vista la apelación interpuesta por el señor Juan B. Eskessen, en representación de la Standar Oil Company S. A. Argentina, en el Expediente de permiso de cateo N° 147-C, contra la resolución del Director General de Minas de la Provincia de fs. 124, de fecha 16 de Junio de 1930, que manda archivar el presente Expediente por haber caducado de pleno derecho la solicitud de cateo, y

## CONSIDERANDO:

Que el Director de Minas funda la Resolución recurrida;

a). Que a su juicio, de acuerdo al Artículo 21 del Decreto N° 1181, se ha producido de pleno derecho la pérdida de los derechos del recurrente, por abandono de trámite;

b). Que se han excedido los plazos del Artículo 28 del Código de Minería.

## EN CUANTO AL FUNDAMENTO A

Que el Artículo 21 del decreto N° 1181 no establece expresamente la sanción en la forma que interpreta el *a-guo* como sería necesario que ocurriera, dado que disposiciones de esta clase son de interpretación restrictiva;

Que por el contrario, la disposición citada al establecer la pérdida de los derechos del solicitante por abandono de los trámites exige, para que se tenga por producida dicha pérdida, la declaración de la misma por la autoridad minera, y demás está decirlo que ella se encuentra ejecutoriada

Que en el sub-lite, dicha resolución no se ha producido, sino que al contrario, se ha seguido tramitando la solicitud hasta llegarse al otorgamiento del permiso;

Que en base a dicha concesión, los interesados han efectuado gastos de exploración, llegando hasta el descubrimiento de minas;

Que no es posible dejar librada la estabilidad de estas resoluciones al albur de una ulterior interpretación de resoluciones reglamentarias;

Que no es justo ni equitativo dejar supeditada la suerte del capital invertido en empresas de estas índole a la eventualidad de revocatorias de resoluciones consentidas y ejecutoriadas;

Que lo contrario Importaría enervar la iniciativa privada, ya que a los riesgos propios de actividades de esta naturaleza se sumaría la incertidumbre producida, por la posible inestabilidad de las resoluciones de las

autoridades mineras;

Que tal circunstancia significaría restar todo incentivo al interés particular con el consiguiente retraimiento del capital y en detrimento de la economía de la Provincia;

Que esto no pudo ser el propósito del decreto N° 1181;

Que el espíritu y la finalidad del Artículo 21 del decreto N° 1181, en el de estimular las explotaciones mineras evitando que con pedidos de permiso de exploración y cateo, y la paralización consiguiente de los trámites, grandes zonas petrolíferas queden inexploradas,

Que la finalidad expresada en el considerando anterior se encuentra cumplida ampliamente en este caso, por la actividad demostrada por los recurrentes, la cual ha llegado hasta el descubrimiento de minas;

## EN CUANTO AL FUNDAMENTO B

Que esta concesión de cateo ha sido otorgada de conformidad al decreto del Poder Ejecutivo N° 3036 de Noviembre de 1925 que determina las fechas que empezarán a correr los términos del Artículo 28 del Código de Minería;

Que la Intervención Nacional ha contemplado y resulto este punto en los Expediente de cateo N° 145-C, 798-C, 954-C, y otros a cuyos considerandos se remite y los da por producidos *brevitatis-cause*;

Por tanto.

*El Interventor Nacional,*

DECRETA:

Art. 1°.—Revócase la Resolución de la autoridad minera de fs. 124, de fecha 16 de Junio de 1930.

Art. 2°.—Prévia reposición y notificación, bajen estas actuaciones, a sus efectos.

Art. 3°.—Publíquese y dése al Registro Oficial.

MARTINEZ -- F. VALENZUELA.

4219--Salta, Noviembre 5 de 1931

Vista la apelación interpuesta por el señor Juan B. Eskessen, en representación de la Standard Oil Company S.A. Argentina, en el Expediente de permiso de cateo N° 956—C, contra la Resolución del Director General de Minas de la Provincia de fs. 90 a 92 vta. de fecha Junio 5 de 1930, que manda archivar el presente Expediente por haber caducado de pleno derecho la solicitud de cateo, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Director de minas funda la Resolución recurrida:

- a). Que a su juicio, de acuerdo al Artículo 21 del Decreto N° 1181, se ha producido de pleno derecho la pérdida de los derechos del recurrente, por abandono de trámite;
- b). Que se han excedido los plazos del Artículo 28 del Código de Minería,

**En Cuanto Al Fundamento A)**

Que el Art. 21 del decreto N° 1181 no establece expresamente la sanción en la forma que interpreta el a-quo, como sería necesario que ocurriera, dado que disposiciones de esta clase son de interpretación restrictiva;

Que por el contrario, la disposición citada al establecer la pérdida de los derechos del solicitante por abandono de los trámites exige, para que se tenga por producida dicha pérdida la declaración de la misma por la autoridad minera y, demás está decirlo que ella se encuentra ejecutoriada;

Que en el sub-lite, dicha resolución no se ha producido sino que al contrario, se ha seguido tramitando la solicitud hasta llegarse al otorgamiento del permiso;

Que en base a dicha concesión, los interesados han efectuado gastos de exploración, llegando hasta el descubrimiento de minas;

Que no es posible dejar librada la estabilidad de estas resoluciones al albur de una ulterior interpretación de resoluciones reglamentarias;

Que no es justo ni equitativo dejar supeditada la suerte del capital invertido en empresas de esta índole a la eventualidad de revocatorias de resoluciones consentidas y ejecutoriada;

Que lo contrario importaría enervar la iniciativa privada, ya que a los riegos propios de actividades de esta naturaleza se sumaría la incertidumbre producida, por la posible inestabilidad de las resoluciones de las autoridades mineras;

Que tal circunstancia significaría restar todo incentivo al interés particular con el consiguiente retraimiento del capital y en detrimento de la economía de la Provincia;

Que ésto no pudo ser el propósito del decreto N° 1181;

Que el espíritu y la finalidad del Artículo 21 del decreto N° 1181, es el de estimular las explotaciones mineras evitando que con pedidos de permiso de exploración y cateo, y la paralización consiguiente de los trámites, grandes zonas petrolíferas queden inexplotadas;

Que la finalidad expresada en el considerando anterior se encuentra cumplida ampliamente en este caso, por la actividad demostrada por los recurrentes, la cual ha llegado hasta el descubrimiento de minas;

**En Cuanto Al Fundamento B)**

Que esta concesión de cateo ha sido otorgada de conformidad al decreto del Poder Ejecutivo N° 3036 de Noviembre de 1925 que determina las fechas que empezarán a correr los términos del Artículo 28 del Código de Minería;

Que la Intervención Nacional ha contemplado y resuelto este punto en los Expedientes N° 145-C, 954-C, y otros a cuyos considerandos se remite y los dá por reproducidos breviter causa.

Por tanto,

*El Interventor Nacional*

**RESUELVE:**

Art. 1°.—Revócase la Resolución de la autoridad minera de fs. 90 a 92

vta. de fecha Junio 5 de 1930.

Art. 2°.—Prévia reposición y notificación, bajen estas actuaciones, a sus efectos.

Art. 3°.— Publíquese y dése al Registro Oficial.

MARTINEZ — F. VALENZUELA.

4220—Salta, Noviembre 5 de 1931

Vista la apelación interpuesta por el señor Juan B. Eskessen, en representación de la Standar Oil Company S.A. Argentina, en el Expediente de permiso de cateo N° 1013-C-contraria la resolución del Director General de Minas de la Provincia de fs. 133, de fecha Junio 10 de 1930 que manda archivar la solicitud de cateo y

**CONSIDERANDO:**

Que el Director de Minas funda la Resolución recurrida

- a). Que a su juicio, de acuerdo al Art. 21 del Decreto N° 1181, se ha producido de pleno derecho la pérdida de los derechos del recurrente, por abando de trámite;
- b). Que se ha excedido los plazos del Art. 28 del Código de Minería;

**En Cuanto Al Fundamento A).**

Que el Art. 21 del decreto N° 1181 no establece expresamente la sanción en la forma que interpreta el a-quo, como sería necesario que ocurriera, dado que disposiciones de esta clase son de interpretación restrictiva;

Que por el contrario, la disposición citada al establecer la pérdida de los derechos del solicitante por abandono de los trámites exige, para que se tenga por producida dicha pérdida, la declaración de la misma por la autoridad minera y demás está decirlo, que ella se encuentre ejecutoriada;

Que en el sub-lite, dicha resolución no se ha producido, sino por el contrario, se ha seguido tramitando la solicitud hasta llegarse al otorgamiento del permiso;

Que en base a dicha concesión los interesados han efectuado gastos de exploración ilegando hasta el descubrimiento de minas;

Que no es posible dejar librada la estabilidad de estas resoluciones, al albur de una ulterior interpretación de resoluciones reglamentarias;

Que no es justo ni equitativo dejar supeditada la suerte del capital invertido en empresas de esta índole a la eventualidad de revocatorias de resoluciones consentidas y ejecutoriadas;

Que lo contrario importaría enervar la iniciativa privada, ya que a los riesgos propios de actividades de esta naturaleza se sumaría la incertidumbre producida, por la posible inestabilidad de las resoluciones de las autoridades mineras;

Que tal circunstancia significaría restar todo incentivo al interés particular con el consiguiente retraimiento del capital y en detrimento de la economía de la Provincia;

Que ésto no pudo ser el propósito del decreto N° 1181;

Que el espíritu y la finalidad del Art. 21 del Decreto N° 1181, es el de estimular las explotaciones mineras evitando que con pedidos de permiso de cateo y exploración, y la paralización consiguiente de los trámites, grandes zonas petrolíferas queden inexploradas;

Que la finalidad expresada en el considerando anterior se encuentra cumplida ampliamente en este caso por la actividad demostrada por los recurrentes la cual ha llegado hasta el descubrimiento de minas;

**En Cuanto Al Fundamento B).**

Que esta concesión de cateo ha sido otorgada de conformidad al decreto del Poder Ejecutivo N° 3036 de Noviembre de 1925 que determina las fechas que empezarán a correr los términos del Art. 28 del Código de Minería;

Que la Intervención Nacional ha contemplado y resuelto este punto en los Expedientes N° 145-C, 798-C, 954 C y otros a cuyos considerandos se remite y los da por reproducidos brevitatis causa.

Por tanto,

*El Interventor Nacional*

RESUELVE:

Art. 1º.—Revócase la Resolución de la autoridad minera de fs. 133, de fecha Junio 10 de 1930.

Art. 2º.—Prévia reposición y notificación, bajen estas actuaciones, a sus efectos.

Art. 3º.—Publíquese y dése al Registro Oficial.

MARTINEZ — F. VALENZUELA

4221—Salta, Noviembre 6 de 1931.

Visto el pedido de revocatoria formulado por don Juan Eskessen, por la Standard Oil Co. S. A. Argentina, en el Exp. N° 10—S—, sobre manifestación de una mina de petróleo denominada «Dorothea», de la Resolución del Director General de Minas de la provincia, de fecha Junio 11 de 1930, de fs. 14, por la que se dispone:

«Desestimar esta manifestación de descubrimiento y archivar estas actuaciones».

CONSIDERANDO:

Que el fundamento de la resolución del señor Director General de Minas venida en grado de apelación, finca en lo resuelto por el P. E. de la provincia en decreto de fecha Octubre 24 de 1928, que ha sido dejada sin efecto por decreto de fecha 2 de Noviembre de 1931 en el Exp. N° 950 C,

Por tanto;

*El Interventor Nacional,*

RESUELVE:

Art. 1º.—Revócase la resolución del señor Director General de Minas, por la cual se desestima la manifestación de descubrimiento formulada en el Exp. N° 10-S- y manda archivar dichas actuaciones.

Art. 2º.—Prévia reposición; notifíquese y fecho baje estas actuaciones

a la Dirección General de Minas, a sus efectos.

Art. 3º.—Publíquese, desé al Registro Oficial. etc.

MARTINEZ — F. VALENZUELA

4222—Salta, 7 de Noviembre de 1931

Y visto; El recurso de apelación deducida por don Juan B. Eskessen, en representación de la Standard Oil Company S. A. Argentina, contra la resolución del Director General de Minas de la provincia, de fecha Mayo 13 de 1930, recaída en el Exp. N° 10 S: «Solicitud de la mina de petróleo denominada «Dorothea» de seis pertenencias, dentro del cateo N° 950—C», por la cual se dispone: revocar por contrario imperio la de fecha 28 de Abril de 1930 y anular el registro verificado en el Libro correspondiente por el señor Escribano de Minas; y

CONSIDERANDO:

Que si bien el informe del Departamento de Obras Públicas, que establece el Art. 4º de la Ley N° 10903, debe producirse con anterioridad al registro a fin de que éste pueda hacerse sin los errores o vicios que dicho informe la Ley trata de evitar; sin embargo, la omisión de dicho requisito, no puede traer como consecuencia, por sí sola, la revocatoria del auto en que se ordenó el registro y la nulidad de éste, sino, en todo caso, esperar que se produzca el informe del Departamento de Obras Públicas ordenado por el auto 7 vta. y, en su mérito resolver lo que corresponda.

Que al no proceder el señor Director de Minas en la forma que se expresa en el considerando anterior sino revocando por contrario imperio y sin que nadie se lo solicite una resolución notificada, ha incurrido en vicios que hacen nula la resolución venida en apelación,

Por ello,

*El Interventor Nacional,*

RESUELVE:

Art. 1º.—Revócase la resolución del

Director General de Minas de la provincia, de fs. 10 vta. y 11, de fecha 13 de Mayo de 1930, recaída en el Expediente N° 10-S.

Art. 2°—Prévia reposición y notificación, bajen estas actuaciones a sus efectos.

Art. 3°—Publíquese y dèse al Registro Oficial.

MARTINEZ - F. VALENZUELA

14144. Salta, Noviembre 10 de 1931—Visto este Expediente N° 3753 Letra C iniciado por la Contaduría General de la Provincia solicitando refuerzo de los items 28 del inciso 4° y 13 del inciso 5° del Presupuesto vigente, cuyos saldos resultarán insuficientes para atender los gastos de su imputación durante el resto del presente año.

CONSIDERANDO:

Que es indispensable por razones de regularidad administrativa arbitrar los medios de que no se interrumpen los servicios que se atienden con dichas partidas y

Atento a la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el Art. 7° de la Ley de Contabilidad,

*El Interventor Nacional en  
Acuerdo de Ministros.*

DECRETA:

Art. 1°—Refuèrzanse las partidas del Presupuesto General de Gastos de la Administración para el corriente año, que se indican a continuación en las siguientes cantidades, para atender la mayor erogación, por lo que resta del presente ejercicio, que demanden los gastos de su imputación.

Inciso 4° item 28	\$	5.500
Inciso 5° item 13	»	25.000
		-----
	\$	30.500

Art. 2°—Los fondos autorizados por el artículo anterior se imputarán a las partidas citadas.

Art. 3°—Comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ - F. VALENZUELA

## Sección Minas

Salta, Noviembre 14 de 1931

Y Vistos: Este Exp. N° 137-Letra S—en el que el Dr. Macedonio Aranda, abogado, mayor de edad, constituyendo domicilio legal en la calle Itusaingó número 45 de esta Ciudad, se presenta en representación de la Standar Oil Company Sociedad Anónima Argentina, en mérito del testimonio de substitución de poder que en legal forma acompaña, solicitando de ésta Autoridad Minera, la concesión de servidumbre para instalar un cleoducto de una o varias tuberías, para transporte de petróleo, gases naturales y sus derivados, a partir de las inmediaciones de la Estación Hickman de la línea de Embarcación a Formosa (F.C.C.N.A.) hasta los depósitos que posee en la Refinería de su propiedad que tiene instalada en las proximidades de la Estación «Manuel Elordi» (F.C.C.N.A.) atravesando terrenos de propiedad particular: y

CONSIDERANDO:

Que la servidumbre de ocupación de terrenos para la instalación de vías de comunicación y transportes de productos minerales mediante indemnización a los propietarios, se encuentra entre las autorizadas por el Art. 48 inciso 2° del Cód. de Minerías, en concordancia con el Art. 13 del mismo, que declara de utilidad publi-

ca la explotación de las mismas, su exploración y demás actos consiguientes

Que el Art. 55 del expresado Cód. cuando se trata de la continuación de trabajos ya entablados, cuya paralización cause perjuicio; o cuando los perjuicios no se han producido; o no pueda fijarse fácilmente el valor de las indemnizaciones a causa de la extensión de las cañerías y del gran número de los distintos propietarios se puede constituir la servidumbre previamente a indemnización, otorgando fianza suficiente.

Que la Compañía peticionaria funda la solicitud de servidumbre y su constitución previa a la indemnización en las circunstancias de que, siendo propietario de la mina «San Pedro» ubicada en el Departamento Orán jurisdicción Tartagal, con siete pertenencias y seis pozos productores denominados «S.P. Nos. 2-5 6 7-9 y 10, de que mediante un acuerdo con los propietarios tiene colocado una cañería para la conducción de petróleo de dicha mina a la Estación «Américo Vespucio» de la línea de Embarcación a Yacuiba (F.C.C.N.A.), habiendo obtenido con posterioridad de ésta Dirección, el permiso de servidumbre desde la mina citada hasta la nombrada Estación del Ferrocarril

Y que con fecha 4 del corriente la misma Compañía ha obtenido de ésta Dirección el permiso de servidumbre de otro oleoducto, para conducción de petróleo desde la Estación «Américo Vespucio» hasta las inmediaciones de la Estación Hickman, de la línea de Embarcación a Formosa (F.C.C.N.A.) circunstancias éstas, que demuestra a criterio de ésta Autoridad Minera, que la servidumbre solicitada, sería la continuación de trabajos ya entablados, lo que encuadra el caso que nos ocupa, en los previstos por el Art. 55 del Cód. de Minería.

Que para transportar al petróleo más económicamente desde la mina «San Pedro» donde la Compañía tie-

ne seis pozos productores de este mineral, y de los que pueda perforar en lo futuro, dicha Compañía considera necesario y conveniente, instalar la nueva cañería solicitada que le permitirá llevar el producto directamente de la expresada mina a la Estación «Manuel Elordi» (F.C.C.N.A.) donde posee sus depósitos y Establecimiento de Refinería.

Que la urgencia invocada surge naturalmente y ésta Dirección la encuentra justificada en la economía de fletés que representa para la peticionante una pronta construcción de la obra proyectada así como la necesidad de permitir que a la mayor brevedad puedan las empresas productoras de petróleo satisfacer las necesidades del concurso nacional.

Que las circunstancias de atravesar la cañería distintas propiedades y no poderse apreciar el monto de las indemnizaciones por la razón de no haberse producido aún los perjuicios, hacen también a juicio de ésta Dirección, encuadrar el pedido en las previsiones del art. 55 del Cód.

Que la Compañía peticionante ofrece como garantía para la instalación de esta servidumbre previamente las indemnizaciones correspondientes, su responsabilidad personal la que se encuentra abonada por las circunstancias de ser propietaria en esta Provincia de diversas minas de petróleo en las que ha invertido fuertes capitales y posee además un importante Establecimiento de Refinería de petróleo en la Estación «Manuel Elordi» (F.C.C.N.A.) Departamento Orán, ofreciendo además en caso de que ésta responsabilidad personal no fuere legalmente suficiente a criterio de ésta Dirección la fianza hasta por la suma de cincuenta mil (50,000) pesos moneda nacional por el Banco Español del Río de la Plata, fianza que se formalizaría por escritura pública, inmediatamente que sea aceptada por esta Dirección y constituida la servidumbre a favor de la Compañía peticionante.

Que según el informe técnico que obra en autos y demas constancia que obran en esta Dirección, y corren en otros expedientes análogos, no hay inconveniente para autorizar la instalación de la vía propuesta.

Que corresponde a la autoridad minera autorizar en cada caso la constitución de la servidumbre conforme a lo dispuesto en el art. 53 del Cód. de Minería.

*El Director General de Minas de la Provincia en ejercicio de la Autoridad minera que se confirma la Ley N° 10.905,*

#### RESUELVE:

1°.—Conceder el permiso de servidumbre solicitada por la Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina para construir, mantener y explotar un oleoducto de una o varias tuberías para conducir petróleo, gases naturales y sus derivados y el cual se extenderá de las inmediaciones de la Estación Hickman de la línea de Embarción a Formosa (F.C.C.N.A.) hasta las inmediaciones de la Estación «Manuel Elordi» (F.C.C.N.A.) debiendo seguir dicho oleoducto el trazo aproximado indicado en el plano que fijara en este expediente, sujeto a las modificaciones que exige la construcción, comprendiéndose en esta autorización la instalación de tanques, estaciones de bombeo, y demas accesorios para el funcionamiento de la expresada línea de cañerías.

2°.—De conformidad al art. 55 del Cód. de Minería, declarar constituida a favor de dicha Compañía y previamente a las indemnizaciones respectivas, la expresada servidumbre o vía de comunicación y transporte consistente:

a). En el uso de una faja de terreno hasta de veinte metros de ancho por todo el largo de la línea de cañerías o sean aproximadamente cincuenta y siete mil (57,000) metros a partir de las inmediaciones de la Estación Hickman de la línea de Embarción a Formosa (F.C.C.N.A.) hasta los depósitos que posee en la Refinería de

su propiedad que tiene instalada en las proximidades de la Estación «Manuel Elordi» de la línea del (F.C.C.N.A.) de acuerdo con el plano adjunto, como así también en la instalación de una línea telefónica aérea para servicio exclusivo de la Compañía.

b) En el uso de las extensiones de terrenos necesarios para las instalaciones accesorias autorizadas por el art. 1° de esta resolución.

c) En el desmonte del terreno para la apertura y mantenimiento de un camino destinado al tránsito y transporte de materiales en la faja a que se refiere al inciso a) de este artículo así como en el uso de las maderas, aguadas y pastos que sean necesarios para la provisión de los campamentos durante la construcción.

3°.—La Compañía concesionaria deberá pagar a los propietarios de terrenos afectados por la servidumbre constituida en virtud del art. 2° de la presente resolución, las indemnizaciones que correspondan y que deberán ser fijadas en su oportunidad conforme a ley.

4°.—Aceptar la responsabilidad personal de la Compañía Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina y la fianza o garantía del Banco Español del Río de la Plata hasta la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000 <sup>m/100</sup>), ofrecida para responder al pago de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 3, sin perjuicio de emplearla en caso necesario, debiendo quedar formalizada dicha fianza mediante escritura pública dentro de los treinta días de ser notificada la presente resolución.

5°.—Tener al Dr. Macedonio Aranda como representante de la Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina en mérito del testimonio de substitución de poder que en legal forma acompaña, debiendo ser devuelto, dejando la debida constancia en autos.

6°.—Notifíquese por la Escribanía de Gobierno a la Compañía peticionaria y a los propietarios de los terre-

nos nombrados al final del escrito que se provee; comuníquese a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia; publíquese en el Boletín Oficial; dése vista al señor Fiscal de Gobierno; repónganse las fojas y dése testimonio si se pidiere.

LUIS VICTOR OUTES  
CARLOS FIGUEROA

Salta, 5 de Febrero de 1931.

Y vistos: Este Expediente N.º 47 M, en que la Standard Oil Company, Sociedad Anónima Argentina, solicita concesión de servidumbre para instalar un oleoducto para transporte de petróleo, gases naturales y sus derivados a partir de un punto de la mina denominada «Myrtle», de su propiedad, hasta los depósitos y refinería que posee en las inmediaciones de la Estación «Manuel Elordi» del F. C. C. N. A., atravesando terrenos de propiedad particular; y

#### CONSIDERANDO

Que la servidumbre de ocupación de terrenos para la instalación de vías de comunicación y transporte de productos minerales, mediante indemnización a los propietarios, se encuentra entre las autorizadas por el Art. 48, Inciso 2.º del Código de Minería, en concordancia con el Art. 73 del mismo; que declara de utilidad pública la explotación de las minas, su exploración, concesión y demás actos consiguientes.

Que según el Art. 55 del expresado Código, «cuando se trata de la continuación de trabajos ya entablados, cuya paralización cause perjuicio; o cuando los perjuicios no se han producido o no pueda fijarse fácilmente el valor de la indemnización, se puede constituir la servidumbre previamente a la indemnización, otorgando fianza suficiente.

Que el peticionario funda la servidumbre e instalación proyectada en esas circunstancias, y en el hecho de tener actualmente dos pozos productores de petróleo que no pueden ser

aprovechados por falta de vías de transporte para el producto, motivo por el cual se acoge al referido Art. 55 en cuanto a las prescripciones legales a que me refiero anteriormente y ofrece como fiador al Banco Español del Río de la Plata.

Que según el informe técnico que obra en autos y demás constancias de este expediente, no hay inconveniente para autorizar la instalación de la vía propuesta.

Que corresponde a la Autoridad Minera autorizar en cada caso la constitución de la servidumbre, conforme a lo dispuesto en el Art. 53 del citado Código

*El Director General de Minas de la Provincia en ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley N.º 10,903.*

#### RESUELVE:

1.º.— Declarar constituida la servidumbre solicitada por la Standard Oil Company, Sociedad Anónima Argentina, propietaria de la mina «Myrtle», situada en el Departamento de Orán de esta Provincia, para construir, mantener y explotar un oleoducto de una o varias tuberías, para conducir petróleo crudo, gases naturales y sus derivados y el cual se extenderá de un punto de la expresada mina, hasta los depósitos que la misma Compañía posee en las inmediaciones de la Estación «Manuel Elordi» del F. C. C. N. A., debiendo seguir dicho oleoducto el trazo aproximado indicado en el plano que figura en este expediente, sujeto a las modificaciones que exija la construcción; comprendiéndose en esta autorización la instalación de tanques, estación de bombeo, y demás accesorios para el funcionamiento de la expresada línea de cañerías.

2.º.— De conformidad con el Art. 55 del Código de Minería, declarar constituida, a favor de dicha Compañía y previamente a las indemnizaciones respectivas, la expresada servidumbre de vía de comunicación y

transporte, consistente:

a.) En el uso de una faja de terreno de treinta metros de ancho, por todo el largo de la línea de cañerías o sean aproximadamente sesenta y cinco kilómetros, según el referido plano para la instalación de dichas líneas, así como de una línea telefónica aérea para servicio exclusivo de la Compañía.

b.) En el uso de las extensiones de terrenos necesarios para las instalaciones accesorias autorizadas por el Art. 1.º de esta resolución.

c.) En el desmonte de terreno para la apertura y mantenimiento de un camino destinado al tránsito y transporte de materiales en la faja a que se refiere el inciso a.) de este artículo, así como en el uso de las maderas, aguadas y pastos que sean necesarios para la provisión de los campamentos durante la construcción.

3.º. — La Compañía concesionaria deberá pagar a los propietarios de terrenos afectados por las servidumbres constituidas en virtud del Art. 2.º del presente decreto, las indemnizaciones que correspondan y que deberán ser fijadas en su oportunidad, conforme a ley.

4.º. — Aceptar la fianza del Banco Español del Río de la Plata, ofrecida por la Compañía peticionaria hasta por la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) moneda nacional, para responder al pago de las indemnizaciones a que se refiere el Art. 3.º, sin perjuicio de ampliarla en caso necesario, debiendo quedar formalizada dicha fianza mediante escritura pública dentro de los treinta días de la notificación del presente decreto.

5.º. — Notifíquese por la Escribanía de Minas a la Compañía peticionaria y a los propietarios de los terrenos nombrados al final del escrito que se provee; comuníquese al Departamento de Obras Públicas de la Provincia; publíquese en el BOLETIN OFICIAL y repóngase las fojas y dése testimonio, si se pidiere.

LUIS V. OUTES  
ENRIQUE SANMILLÁN

Salta, 16 de Noviembre de 1931  
Visto este Expediente número 100 Letra G, que el Sr. Joaquin Grané solicita a fs. 4 y 8 y con fechas 30 de Julio y 6 de Agosto de 1931 respectivamente, permiso para exploración y reconocimiento de yacimientos de cal común, en una extensión de 2.000 hectáreas, en terrenos sin cultivar, labrar ni cercar, de propiedad fiscal, Departamento La Poma de esta Provincia

Y CONSIDERANDO:

Que a fs. 11 vuelta y con fecha 25 de Agosto de 1931 la Dirección General de Obras Públicas, informa que ha inscripto el presente pedimento en sus mapas y libros correspondientes, con una superficie de 1.991 hectáreas y que no tiene conocimiento que estos terrenos sean de propiedad fiscal; por lo que, en resolución de fecha 1.º de Septiembre de 1931 se ordena correr vista al interesado, por el término de quince días, sin que haya concurrido a esta oficina en los días indicados en autos, teniéndoselo por notificado el 3 de Octubre de 1931; en consecuencia, haciendo efectivo lo prescripto por los artículos 4, 24, 26 y 32 del Decreto reglamentario N.º 11.790.

*El Director General de Minas de la Provincia*

RESUELVE:

Art. 1.º — Declárase caduca la solicitud de permiso para exploración y reconocimiento de yacimientos de sal común, en una extensión de 1.991 hectáreas, en terrenos sin cultivar, labrar ni cercar.

Departamento La Poma de esta Provincia, formulada por el señor Joaquín Grané, con fecha 30 de Julio de 1931, corriente a fs. 4 y 8 de este Expediente N° 100 Letra G.

Art. 2°—Pase a Dirección General de Obras Públicas a sus efectos y dése vista al Sr. Fiscal de Gobierno (Art. 46 del Decreto reglamentario N° 11.790).

Art. 3°—Notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial, repónganse las fojas y archívese.

LUIS VÍCTOR OUTES

CARLOS FIGUEROA

Salta, Noviembre 16 de 1931.

Visto este Exp. N° 101—Letra G, en que el señor Sebastian Grané, solicita a fs. 4 y 8 y con fechas 30 de Julio y 12 de Agosto de 1931 respectivamente, permiso para exploración y reconocimiento de yacimientos de sal común, en una extensión de 2.000 hectáreas, en terrenos sin cultivar, labrar ni cercar, de propiedad fiscal, Departamento La Poma de esta Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 11 vta. y con fecha 25 de Agosto de 1931 la Dirección General de Obras Públicas, informa que ha anotado en el mapa minero y libro correspondiente la ubicación del presente pedimento y que no tiene conocimiento que estos terrenos sean de propiedad fiscal; por lo que, en resolución de fecha 1° de Setiembre de 1931 se ordena correr vista al interesado, por el término de quince días, sin que haya concurrido a ésta Oficina en los días indicados en autos, teniéndoselo por notificado el 3 de Octubre de 1931; en consecuencia, haciendo efectivo lo ordenado en los Arts. 4, 24, 26 y 32 del Decreto reglamentario N° 11.790.

*El Director General de  
Minas de la Provincia*

RESUELVE:

Art. 1°.—Declárase caduca la solicitud de permiso para exploración y reconocimiento de yacimientos de sal común, en una extensión de 2 000 hectáreas, en terreno sin cultivar, labrar ni cercar, en el Departamento La Poma de esta Provincia, formulada por don Sebastian Grané, con fecha 30 de Julio de 1931, corriente a fs. 4 y 8 de este Exp. N° 101 Letra G.

Art. 2°.—Pase a Dirección General de Obras Públicas a sus efectos y dése vista al señor Fiscal de Gobierno (Art. 46 del Decreto reglamentario N° 11790).

Art. 3°.—Notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial, repóngase las fojas y archívese.

LUIS VÍCTOR OUTES

CARLOS FIGUEROA

Salta, Noviembre 16 de 1931.

Visto este Expediente N° 102, Letra R, en que a fojas 4 y con fecha 30 de Julio de 1931, don Conrado Rabanillo solicita permiso para exploración y reconocimiento de yacimientos de sal común, en una extensión de 2000 hectáreas, en terrenos de propiedad fiscal, Departamento La Poma de esta Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Obras Públicas a fs. 11 vta. y con fecha 25 de Agosto de 1931, manifiesta que ha inscripto el pedimento con una superficie de 1160 hectáreas e informando que no tiene conocimiento esa Repartición que la zona abarcada por este cateo sean terrenos de propiedad fiscal; por lo que, en resolución de fecha 1° de Setiembre de 1931.

corriente a foja 12 se ordena correr vista al interesado por el término de quince días, sin que haya concurrido a esta Oficina en los días indicados en autos, teniéndose por notificado el 3 de Octubre de 1931, en cuya virtud, haciendo efectivo lo dispuesto por los Arts. 4, 24, 26 y 32 del Decreto reglamentario N°. 11790.

*El Director General de Minas  
de la Provincia*

RESUELVE:

Art. 1°. — Declárase caduca la solicitud de permiso para exploración y reconocimiento de yacimientos de sal común, en una extensión de 1160 hectáreas, en terrenos sin cultivar, labrar ni cercar, en el Departamento La Poma de esta Provincia, formulada por Conrado Rabanillo, con fecha 30 de Julio de 1931, corriente a fs. 4 de este Expediente N°. 102 — Letra R.

Art. 2°. — Pase a la Dirección General de Obras Públicas a sus efectos y dése vista al señor Fiscal de Gobierno (Art. 46 del Decreto reglamentario N°. 11790).

Art. 3°. — Notifíquese, publíquese, repóngase las fojas y archívese.

LUIS V. OUTES

CARLOS FIGUEROA

Salta, Noviembre 16 de 1931.

Visto este Expediente N°. 103, Letra C, en que el señor Luis Grané, solicita a fs. 4 y con fecha 30 de Julio de 1931, permiso para exploración y reconocimiento de yacimientos de sal común, en una extensión de 2000 hectáreas, en terrenos sin cultivar, labrar ni cer-

car, de propiedad fiscal, en el Departamento La Poma de esta Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 5 y con fecha 1°. de Agosto de 1931 la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia informa, que ha anotado el presente pedimento en el plano minero y libro correspondiente, y a fs. 8 vta. y con fecha 25 de Agosto de 1931, dice la misma Repartición, que no tiene conocimiento de la existencia de terrenos fiscales en la zona en que se encuentra este cateo solicitado; por lo que en resolución de fecha 1°. de Setiembre de 1931 se ordena correr vista al interesado, por el término de quince días sin que haya concurrido a ésta Oficina en los días indicados en autos, teniéndose por notificado el 3 de Octubre de 1931; en su virtud, haciendo efectivo lo dispuesto por los Arts. 4, 24, 26 y 32 del Decreto reglamentario N°. 11790.

*El Director General de  
Minas de la Provincia*

RESUELVE:

Art. 1°. — Declárase caduca la solicitud de permiso para exploración y reconocimiento de yacimiento de sal común, en una extensión de 2.000 hectáreas, en terrenos sin cultivar, labrar ni cercar, en el Departamento La Poma de esta Provincia, formulada por don Luis Grané, con fecha 30 de Julio de 1931, corriente a fs. 4 de este Expediente Núm. 103 — Letra G.

Art. 2°. — Pase a la Dirección General de Obras Públicas a sus efectos y dése vista al señor Fis-

cal de Gobierno (Art. 46 del Decreto reglamentario Núm. 11790).

Art. 3°. - Notifíquese, publíquese en el BOLETIN OFICIAL, repóngase las fojas y archívese.

LUIS V. OUTES

CARLOS FIGUEROA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### SALA EN LO PENAL

#### SENTENCIAS

*CAUSA*—*Nemesio Vilte* (penado) *solicita libertad condicional.*

Salta, Mayo 4 de 1931 y vistos: El pedido de libertad condicional formulado por Nemesio o Demesio Vilte.

#### Y CONSIDERANDO:

Que la libertad condicional es un beneficio que se acuerda al condenado a reclusión o prisión perpétua que hubiera cumplido 20 años de condena; al condenado a reclusión temporal o a prisión por más de tres años que hubiere cumplido los dos tercios de su condena; el condenado a reclusión o prisión por menos de tres años que hubiese cumplido un año de reclusión u ocho meses de prisión, observando buena conducta— Ar. 13 del Código Penal.

Que el beneficio de la libertad condicional no se acuerda a los reincidentes y si ella ha sido acordada debe revocarse cuando el penado cometiera un nuevo delito artículo 14 y 15 del Código Penal.

Que el penado recurrente fué condenado el día 6 de Febrero de 1928 a sufrir cuatro años de prisión

por homicidio a Juan Morales, acordándosele la libertad condicional por el Superior Tribunal de Justicia con fecha 9 de Octubre de 1929.

Que el penado Demesio o Nemesio Vilte ha sido condenado nuevamente a sufrir tres años de prisión, por circulador de obligaciones falsas de la Provincia, por sentencia dictada el 15 de noviembre de 1930 y confirmada por esta Sala el día 9 de Abril del corriente año.

Que la nueva condena recaída en el penado recurrente lo ha sido antes del vencimiento del término de la pena impuesta en la condena anterior, según resulta del computo de fs. 62.

Por tanto.

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia, Resuelve: No hacer lugar a la libertad condicional solicitada. Revoca la libertad condicional acordada por el Superior Tribunal de Justicia a favor del penado Nemesio o Demesio Vilte con fecha 9 de Octubre de 1929, en la causa que se le siguió por homicidio a Juan Morales.

Cópiese, notifíquese y hágase saber a los señores Jueces en lo Penal que conocieron en las causas respectivas.

PULÓ — GUDIÑO—Ante mi Angel Neo.

*CAUSA*:—*TERCERIA* de dominio *Eulalia Sanmillán vs. Ejecución Gottling contra Hermenia T. de Sanmillán.*

Salta, Mayo 6 de 1931.

VISTOS los autos sobre *tercería de dominio* deducidas por *Eulalia Sanmillán en la ejecución promo-*

vida por Juan Góttling contra Herminia T. de Saamillán e hijos menores.

**CONSIDERANDO:**

I—Que la recurrente, en su expresión de agravios, se limita a pedir la revocatoria de la sentencia recurrida.

II—Que la demandante es una de las personas ejecutadas, lo que excluye necesariamente su calidad de tercerista en la ejecución.

III—Que las razones aducidas por la actora para fundar su demanda no pueden, por tanto, apoyar una tercería en su favor, cualquiera que haya podido o pueda ser la eficacia de las mismas, aducidas en la propia ejecución.

Por ello:

La Sala en lo Civil de la Corte de Justicia:

Tiene por desistido el recurso de nulidad.

Confirma, con costas, en todas sus partes, la sentencia recurrida. Regula en \$ 60 los honorarios del abogado doctor Atilio Cornejo y \$ 20 los del procurador Bascari por su trabajo de esta instancia.

Cópiese, repóngase, notifíquese; y bajen.

MINISTROS: Francisco F. Sosa.

Humberto Cánepa.—Secretario Letrado.—Mario Saravia.

*CAUSA:—Nulidad y simulación de venta, Mercedes de Barberis y otros vs. Antonio R. Barberis y Julio J. Peyret.*

Salta, Mayo 6 de 1931.

Vistos por la Sala en lo Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio ordinario seguido por Eivira Barberis de López Cross y Mercedes M. de Barberis por sus hijos menores Estela, Carlos, Juan y Alberto Barberis contra Julio J. Peyret y Antonio R. Barberis sobre nulidad y simulación de venta del inmueble ubicado en la calle Caseros esquina Sarmiento de esta ciudad, en los que ha

sido recurrida la sentencia de fs. 352 360 de fecha Noviembre 5 de 1927.

**CONSIDERANDO:**

I—En la demanda se dice: el inmueble en cuestión fué excluido del inventario en el juicio sucesorio de Felix Barberis expresándose que este lo había enagenado en vida, pero resulta que tal venta no había sido real sino que se recurrió a una simulación para perjudicar a los herederos legítimos, la propiedad aludida aparece enagenada con ese propósito por Felix Barberis a favor de Julio J. Peyret luego la transfiere éste a Antonio R. Barberis y finalmente el segundo comprador transfiere en donación las tres cuartas partes del inmueble a Balbina Barberis; de donde resulta que Peyret ha sido solo un intermediario de que se han valido los demás para dar apariencia de legalidad al acto. Y se agrega: los «vicios y simulaciones» que invalidan estos actos jurídicos recién son conocidos por los actores, habiendo llegado a comprobar que ni la venta de Felix Barberis a Peyret existió, ni la posterior transferencia de este a favor de Antonio R. Barberis fué real sino simulada; por lo que fundados en los hechos expuestos y en lo dispuesto en los Arts. 1043, 1164, 955 y concordantes del Cód. Civil demandan la nulidad y simulación «de los actos jurídicos mencionados (fs. 617).

II—Como se vé con claridad meridiana los actores concretan en la simulación la única causa de la nulidad demandada, pues de lo contrario, habrían señalado en la demandada otra u otras causas o vicios con la especificación indispensable.

Recien en su alegado de bien probado la parte actora agrega en conclusión: que se declara la nulidad de la escritura que ataca fundándose en las «falsedades» que contiene y en la «simulación» del acto (fs. 239).

III—La litis contestatio ha quedado trabada con la contestación de los demandados diciendo: los actos jurídicos de compraventa, cuyos ins-

trumentos ha presentado la parte actora, son perfectamente «válidos, reales y sinceros» porque las ventas que ellos expresan del inmueble en cuestión se han realizado de acuerdo con la Ley Civil que rige esta clase de contratos, habiéndose transmitido por los mismos la propiedad del inmueble cuya adquisición realizada por Peyret, así como la venta que esta hizo a Barberís, son actos perfectamente «ciertos, válidos y firmes», cuya existencia se acredita por instrumentos Públicos rodeados de todas las formalidades legales y que merecen toda la fuerza que nuestras Leyes Civiles le atribuye arts. 993, 994, y demás concordantes del Cód. Civil (fs. 9, 11 y fs. 16.)

IV—La cuestión suscitada se reduce en estricto derecho a la simulación alegada como causa de nulidad de las compraventas realizadas sucesivamente entre Felix Barberís y Julio J. Peyret, entre éste y Antonio R. Barberís, y por lo tanto no corresponde juzgar las «falsedades» analíticamente puntualizadas por la primera vez en el alegato de bien probado de la parte actora. Toda cuestión de fondo fuera de la litis es extraño al pleito, y la abstención en su juzgamiento es de rigor.

Las Leyes han establecido siempre que los fallos deben darse con arreglo a lo «alegado y probado» Ley 10, tit. XVII, libro IV, R. C. y esta misma enseñanza repiten nuestras disposiciones modernas consignadas en los Arts. 226 y 227 del C. de P. en 10 C. y C.—La sentencia deberá contener decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a las acciones deducidas en juicio y condenando o absolviendo de la demanda. «Los hechos no articulados oportunamente no pueden ser objeto de prueba—Art. 118 Cód. cit.

Las disposiciones que nos rigen se oponen, pues, a que se pronuncien resoluciones fuera del radio circunscrito de lo que ha sido materia del litigio. El Juez no puede fallar con

arreglo a otras acciones, absolver, ni condenar, sino sobre lo que está pedido en la demanda.

V—La simulación tiene lugar, según el Art. 958 del Cód. Civil. (ant. edic.), cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituye o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten.

Las constancias de una escritura Pública merecen plena fé en los términos de los arts. 993 y 994 del Cód. citado, y la prueba de su simulación, la prueba de haber quedado aquella sin efecto, debe resultar de un contra documento Público o privado Art. 960—o de la confesión de parte o del reconocimiento expreso y categórico hecho en juicio u otra prueba concluyente.

Negada la simulación en el caso sub iudice por los demandados, la parte actora, para demostrarla, debió presentar el contra documento probatorio, y no habiéndolo hecho, ni traído al juicio otras pruebas que las analizadas por la sentencia recurrida y que no dieron resultado, como lo demuestra el estudio analítico de las mismas hecho por el señor Juez a quo, el rechazo de la demanda se impone.

Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; con costas, Art. 281 del C. de P. en lo C. y C. y regula en la cantidad de ochenta pesos  $\frac{1}{100}$  el honorario del doctor Juan B. Gudíño por su trabajo en esta instancia.

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.

Ministros: David Saravia.—Francisco F. Sosa.—Cristian Puló.—Secretario Letrado:—Mario Saravia.

CAUSA:—Irma Ibañez por expender Alcaloides—Excarcelación.

Salta, Mayo 7 de 1931

Y Vistos:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 3, por el señor Defensor Oficial de Irma Ibáñez contra el auto de fs. 2, que no hace lugar a la excarcelación bajo fianza solicitada a favor de la procesada;

CONSIDERANDO:

Que el auto de prisión preventiva corriente a fs. 383 39, del expediente principal, califica el delito que se imputa a la procesada, como infracción reiterada al art. 204 del Cód. Penal, reformado por la Ley N° 11 11309 de Julio 2 de 1924, con el agregado a la Ley N° 11331 de Julio 29 de 1926, sobre represión de la venta y uso de alcaloides:

Que el art. 33 de la Constitución de la Provincia acuerda los beneficios de la excarcelación bajo caución a todo procesado por delito cuyo promedio de pena no excediera de tres años y seis meses, salvo el caso de que fuera reincidente o mediare reiteración ó concurrencia de delitos;

Que esta sala en lo Penal ha establecido en la causa contra Abraham Manzur—sentencia de Octubre 31 de 1930—que «la calificación legal del delito formulada en el auto de prisión preventiva, no puede ser atacado sinó por la vías y recursos legales que la ley autoriza contra el auto que la contiene, siendo improcedente todo intento a involucrar su discusión en los incidentes sobre excarcelación bajo caución;»

Que siendo ello así, y fundandose la denegatoria de la excarcelación solicitada en la calificación del delito formulada en el auto de prisión preventiva, es extraña a la materia del recurso el exámen de la procedencia o improcedencia de la calificación legal del hecho imputado a la procesada, tanto mas si se tiene en cuenta ella no ha sido recurrida en el expediente principal al ser notificado el auto que la contenía, el que, por otra parte, puede ser modificado en cualquier estado del sumario.—Por tanto;

LA SALA EN LO PENAL DE LA CORTE DE JUSTICIA:

Confirma el auto recurrido.

Cópiese, notifíquese y baje.

Puló—Gudiño—Ante mí: Angel Neo.

*LA USA:—Marcos Gonzales por defraudación a los F. F. C. C. del Estado.*

Salta, Mayo 8 de 1931.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 25 por el letrado defensor del procesado Marcos Gonzales contra el auto de fs. 24 vta,

CONSIDERANDO:

Que se imputa al procesado, por la Administración General de los F. F. C. C. del Estado denuncia de fs. 1 y 2 la comisión de los delitos de falsificación de documentos y defraudación;

Que el inculpado, en su indagatoria de fs. 10-12, ratificada a fs. 19-21, ha negado su participación y toda responsabilidad en los hechos que se le imputan,

Que con excepción de la declaración indagatoria mencionada precedentemente, no se han producido en este sumario pruebas, ni diligencias sumariales de ninguna naturaleza, desde que no puede tenerse por tal la pericia caligráfica privada realizada en la Capital Federal por el calígrafo don Domingo C. Navarini a pedido de la repartición denunciante que corre a fs. 7-8;

Que siendo ello así, y estableciendo el título segundo de la sección segunda, del libro cuarto del Cód. de Procedimientos Criminales las normas a que deberá ajustarse la instrucción criminal en las querellas y denuncias que por falsificación de firmas, entre los cuales cabe destacar los señalados en los artículos 558, 561 y 566, que son esenciales para procurar la semi-plena prueba de la existencia del delito y que no obstante

ello han sido omitidos en este proceso;

Que las omisiones consignadas precedentemente vician de nulidad todo lo actuado en éste proceso desde el auto de prisión preventiva de fs. 21 en adelante, nulidad que puede y debe ser declarada de oficio por ser de orden público los procedimientos criminales;

Que por otra parte, ésta es la Jurisprudencia que ha sentado la Sala en lo Penal en la causa contra Julio Pizetti, Ricardo Parisi y otros por falsificación de firma, defraudación y negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública (sentencia 13 de Abril del corriente año.

LA SALA EN LO PENAL DE LA CORTE DE JUSTICIA:

Anula todo lo actuado en este proceso desde el auto de fs. 21 en adelante.

Cópiese y notifíquese y baje.

Puló—Gudiño

Ante mí:—Angel Neo.

*CAUSA:—ORDINARIO—Cobro de pesos—Pedro Caffoni e hijo vs. Sucesión Alberto Tomás Romero.*

Salta, Mayo 9 de 1931—Vistos por la Sala en lo Civil de la corte de Justicia los autos del juicio sobre cobro de servicios fúnebres seguidos por Pedro Caffoni e hijo contra la sucesión de Alberto T. Romero en apelación de la sentencia de fs. 35 a 37 y fecha 28 de Febrero de 1931, en cuanto no impone las costas a la parte demandada y vencida.

Y CONSIDERANDO:

Que si bien el Código procesal condiciona la condena en costas de primera instancia al vencimiento puro y simple, no a la temeridad

ni a la culpa, autoriza también a eximir de ellas al vencido cuando el Juez «encuentra mérito para ello» (Art. 231).

Que si bien la falta de conveniencia sobre precio y de redacción de documentos no obsta al cobro del servicio fúnebre, por las circunstancias particulares en que éste se apresta, la ausencia de tales elementos justifica la exigencia de prueba por parte del demandado cuando éste, como en el caso no requirió ni intervino en el servicio que debe pagar como sucesor.

Confirma el fallo apelado en la parte material del recurso.

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.

Ministros:—DAVID SARAVIA.  
HUMBERTO CÀNÉPA - Secretario Letrado: MARIO SARAVIA.

*CAUSA—Petición de herencia—Elvira Romano vs. Laura Echauri de Romano y Ramón T. Romano como herederos de don Felipe Romano.*

Salta, Mayo 11 de 1931.

VISTOS por la Sala en lo Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio sobre petición de herencia seguido por Elvira Romano, como hija legítima del causante Felipe Romano y de su primera esposa Ramona Alvarez, contra Laura Echauri y Ramón E. Romano, como viuda e hijo legítimo, respectivamente, del segundo matrimonio de dicho causante, en apelación de la sentencia de fojas 50 a 55 y fecha once de febrero del año en curso, por la cual el señor Juez de 1ª. Nominación en lo Civil hace lugar a la acción y condena a los demandados a entregar a la actora la parte

que le corresponde en la herencia dejada por Felipe Romano, con costas.

**Y CONSIDERANDO:**

Que la motivación del fallo en grado se ajusta a la prueba pertinente (partidas de bautismo de fs. 3 y de matrimonio de fs. 22 a 23, e informe de fs. 27) y es arreglada al derecho aplicable (art. 263, 3423 y 3565 del Cód. civil) sin que a su conclusión pueda obstar la circunstancia de haberse bautizado a la actora con los nombres de Tereza Elvira y actuar aquí con solo el de Elvira, por cuanto es común no usar en la práctica todos los nombres consignados en las partidas, y al contestarse la demanda no se alegó que la presentada con ella no se aplica a quien la invoca.

CONFIRMA la sentencia apelada con costas, regulando en cuarenta pesos el honorario del doctor Ernesto T. Becker.

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.

MINISTROS: DAVID SARAVIA.  
HUMBERTO CANEPA.  
SECRETARIO LETRADO: Mario Saravia.

*Causa:—Contra José Oviedo por lesiones a Guillermo Hopkens.  
(Desestimiento)*

Salta, Mayo 13 de 1931

Visto el desestimiento formulado por el procesado José Oviedo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de Abril pasado, fs. 26 y,

**CONSIDERANDO:**

Que la sentencia recurrida por el procesado José Oviedo no lo ha sido por el señor Fiscal Judicial, por lo que, de acuerdo con la jurisprudencia constantemente mantenida por esta Sala, la penalidad impuesta a Oviedo en la sentencia de primera instancia no puede ser elevada;

Que siendo ello así, esta Sala, deberá limitarse a rever la sentencia en recurso solo en cuanto pueda ella ser

modificada en beneficio del procesado y mediando un desestimiento del mismo esa posibilidad desaparece y hace procedente el pedido formulado a fs. 33.

Por tanto:

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Tener por desistido el recurso interpuesto a fs. 28.

Cópiese, notifíquese y baje.

Puló, Gudiño—

Ante mí Angel Neo.

**EDICTOS**

**Por José María Leguizamón**

**REMATE JUDICIAL**

Por disposición del Sr. Juez en lo Civil Dr. Cornejo Isasmendi y como correspondiente, a los autos «Rendición de cuentas tutela de María Isabel Cantón Lara» incidente por cobro de honorarios de Daniel Ovejero y Angel R. Bascarí, el 23 de Diciembre del corriente año a las 17 en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$ 3.111.10. la tercera parte de la finca denominada «Anta Bajada» «Paso del Chañar», «Bajo de las Flores» o «Cazo de la Mora» ubicada en Rosario de la Frontera de esta provincia.

J. M. LEGUIZAMÓN  
Martillero

1256

**POR ANTONIO FORCADA**

**REMATE JUDICIAL**

Por orden del señor Juez de 1ª Instancia 2ª. Nominación en lo Civil, venderé el 28 de Noviembre a horas

17, en mi escritorio Alsina 453 las fincas denominadas «El Gólgota», «Las Cebadas», «Carachi» y «Tacuara» unidas entre si y las existencias en ganado, muebles, útiles y herramientas, con la base de \$ 120.000, al contado.

Limitan: Norte; las fincas «Corralito» y «Puerta de Tástil» de doña María A. de Uriburu y «Santa Rosa» y «Tacuara» de don Macedonio Rodríguez: Este las fincas «Pachas» de los herederos de Quipildor y otros, «Potrero de Uriburu» de doña Delfina Uriburu, «Chorrillo» de don Marcos Rivera y «Cerro Redondo» e «Ingamay» de don Marcos Serapio, Sud, río «Las Capillas»; Oeste, finca «Tástil» y finca «Las Capillas»; de Domingo y Micaela Cruz.

Seña 10%. Comisión Martillero cuenta comprador. (1257)

**SUCESORIO.** — Citación a juicio.

Por disposición del señor Juez de 1.<sup>a</sup> instancia, y 1.<sup>a</sup> nominación en lo Civil de esta provincia, doctor Néstor Cornejo Isasmendi, hago saber que se ha declarado abierta la sucesión de doña

**WENCESLADA AGUIRRE  
DE CARRAL**

y que se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento de los mismos, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del suscrito, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Salta, Agosto 25 de 1931. — Gilberto Méndez, Escribano-Secretario. (1258)

**POR A. SALVATIERRA**

REMATE JUDICIAL  
BASE \$ 28.000

Por disposición del señor Juez

de Comercio y como correspondiente a la ejecución seguida por el Banco Español del Rio de la Plata contra Juan E. Cornejo Arias, el día 28 de Noviembre a horas 16 en el Bar Boston, Caseros esquina Buenos Aires, venderè con la base de las dos terceras partes de su tasación fiscal, las fincas ubicadas en el partido Rio del Valle. Departamento de Anta, denominadas La Cruz y Ceibalito.

En el acto del remate el comprador obrará el 20 % como seña a cuenta de la compra.

A. SALVATIERRA  
Martillero

1259

**SUCESORIO.** — Por disposición del señor Juez de Paz Letrado de esta Provincia, doctor don Florentín Cornejo, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

*CALISTO TINTILAY*

ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

Salta, 18 de Noviembre de 1931.

JUAN SOLER — Secretario

1260

**SUCESORIO.** — Por resolución de este Juzgado de Paz Departamental de Chicoana, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar de la primera publicación, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de

**Cirilo Ibañez,**

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término

comparezcan a ejercitar sus acciones, bajo apercibimiento de lo que por ley hubiera lugar en derecho—Chicoana Sbre. 30 de 1931-- Jesús M. González—J. de P. 1261

**SUCESORIO:**—Por disposición de este Juzgado de Paz Departamental de Chicoana, se hace saber que se ha declarado abierta el juicio sucesorio de don Manuel López, y se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar de la primera publicación, a todos los que se consideren con derecho a dicha sucesión, ya sean como herederos acreedores o legatarios, se presenten a ejercitar sus acciones por ante este juzgado bajo apercibimiento de lo que por ley hubiere lugar.

Chicoana, Sbre. 30 de 1931.  
Jesús M. González, J. de P. 1262

**SUCESORIO:**—Por resolución de este Juzgado de Paz Departamental de Chicoana, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar de la primera publicación a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña

**Evarista Tilián de Sánchez y Pedro Sánchez**

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término se presenten a ejercitar sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley.

Chicoana, Setiembre 30 de 1931.

Jesús M. González

J. de P. 1263

## **POR FRANCISCO RANEA JUDICIAL—SIN BASE**

Por disposición del señor Juez de Paz Letrado, doctor A. Figueroa y como correspondiente a la ejecución seguida por doña Ana Macchi de Valdez contra el señor Juan Francisco Guzmán, el día 26 del corriente mes, a las 13 horas y media, en mi escritorio calle Santiago del Estero

Nº. 216, procederé al remate, sin base y al mejor postor, dinero de contado de los bienes muebles embargados en este juicio al ejecutado, consistente en: Un juego de comedor compuesto de un aparador y un trinchante, con piedra marmol rosa y lunas biceladas; de madera de roble, color claro; una mesa comedor, plegadiza; seis sillas de madera tapizadas en cuero color, todo usado, en perfecto estado de conservación; una colección del Diccionario Enciclopédico compuesto de treinta libros y su estante correspondiente; un juego de mimbre compuesto de un sofá, dos amacas, dos sillones y una mesita cuadrada, con bastante uso y un ropero de madera de roble con lunas biceladas.

En el acto del remate exigiré que el adjudicatario que resulte doble el importe íntegro de su compra, más el cinco por ciento de comisión para el martillero, que es por cuenta de aquel.

Por mayores datos recurrir al Juzgado donde se tramita el juicio, secretaría del señor Soler.

FRANCISCO RANEA  
Martillero (1264)

## **Por R. Alberto Gamboa**

REMATE JUDICIAL  
SIN BASE

Por disposición del señor Juez de Comercio y como correspondiente a los autos «Ejecutivos Soler y Cia vs. Salomón Salazar» el Sábado 28 de Noviembre a las 16 horas, en mi escritorio Lerma y Alvarado, venderé en público remate, sin base dinero de contado, las mercaderías embargadas y que se encuentran en la localidad de General Ballivian y cuyo monto alcanza a la suma de Doscientos un pesos con noventa centavos  $\frac{90}{100}$ .

La comisión del Martillero por cuenta del comprador. Por más datos al suscrito.

R ALBERTO GAMBOA  
(Martillero)

1265

TESTAMENTARIO.—Por disposición del señor Juez en lo Civil y 3ª. nominación doctor Carlos Zambrano, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don **Benjamin Tamayo**, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaria del suscrito a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

Salta, Setiembre 28 de 1931.

OSCAR M. ARÁOZ ALEMÁN

1266

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Tercera Nominación de esta Provincia doctor Carlos Zambrano, se cita y emplaza por el termino de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

**ANTONIO MORALES**

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Noviembre 19 de 1931.—Oscar M. Aráoz Alemán, Escribano-Secretario. (1267)

**TARIFA**

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envia directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o

anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día.....	\$	0.10
Número atrasado.....	»	0.20
Número atrasado de mas de un año.....	»	5.00
Semestre.....	»	2.50
Año.....	»	5.00

En la inserción de avisos edictos, remates publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña. las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente, cinco centavos moneda legal.

## CONTADURIA GENERAL

**Movimiento que ha Tenido la Tesorería General de la Provincia durante el mes de Octubre de 1931.**

### INGRESOS

A Saldo del mes de Setiembre de 1931		\$ 6.562.87
Receptoría General	163.921.65	
Impuestos al Consumo	49.918.34	
Nueva Pavimentación	2.078.22	
Intereses Pavimentación	201.78	
<b>CALCULO DE RECURSOS 1931</b>		
Impuesto Herencias	8.439.23	
Eventuales	304.20	
Aguas Corrientes Campaña	12.—	
Boletín Oficial	517.—	
Subsidio Nacional	14.400.—	23.672.43
<b>BANCO P. DE SALTA</b>		
Rentas Generales	139.809.11	
Ley 852	40.000.—	
Depósitos en Garantía	665.—	
Est. Enológica de Cafayate	285.—	
Soc. a los damnificados de La Poma	124.60	180.883.71
Obligaciones a Cobrar	35.159.58	
Obligaciones a Cobrar en Ejecución	525.05	
Obligaciones a Pagar	3.000.00	
Banco Español-Doc. descontados	90.734.81	
Depósitos en suspenso	300.—	
Caja de Jubilaciones y Pensiones	3.054.68	
Presupuesto General de Gastos 1931	166.47	
Decretos 1931	23.51	
Gastos de Protesto	19.—	
Intervención Nacional	5.399.30	
Embargos O/Judicial	886.—	559.944.53
		\$ 566.507.40

## EGRESOS:

POR DEUDA LIQUIDADADA		
Ejercicio 1931		206.538.94
BANCO PROVINCIAL DE SALTA		
Rentas Generales	154.812.69	
Ley N° 852	36.590.34	
Nueva Pavimentación	<u>2.406.69</u>	193.809.72
Obligaciones a Cobrar		115.014.58
»    »    » en ejecución		2.471.54
Obligaciones a Pagar		3.000.—
Consejo General de Educación		19.500.—
Embargos O/Judicial		1.366.80
Entregas Provisionales		10.740.—
Banco Español - Docum. Descontados		5.841.95
Depósito en Suspenso		<u>147.20</u>
		558.070.73
SALDO:		
Existencia en Caja que pasa		8.436.67
a! mes de Noviembre de 1931		<u>\$ 566.570.40</u>

Salta, Noviembre 5 de 1931.

CONFORME.

INTERVINE

ALFREDO H. BERROS, R. DEL CARLO J. DÁVALOS LEGUIZAMÓN

**Contador General****Contador Fiscal****Tesorero General**

## MINISTERIO DE HACIENDA:

Salta, Noviembre 10 de 1931.

Apruébase el presente resumen del movimiento de Tesorería General de la Provincia, correspondiente al mes de Octubre ppdo. — Publíquese, por el término de ocho días en dos diarios de la localidad, y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL, y archívese.

F. VALENZUELA  
MINISTRO DE HACIENDA

Interino

Es copia: —F. Velez  
Sub-Secretario de Hacienda